

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANOTACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE  
GANANCIALES EN EL REGISTRO DE LA  
PROPIEDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CESIA MARILU OSORIO SOSA**

Previo a conferírsele al grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO**

**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera  
Vocal: Lic. Mario Leonel Caniz Contreras  
Secretario: Lic. Nery Augusto Franco Estrada

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez  
Vocal: Lic. Napoleón Orozco  
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez

**RAZÓN:**

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala) .

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANOTACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE  
GANANCIALES EN EL REGISTRO DE LA  
PROPIEDAD**

**CESIA MARILU OSORIO SOSA**

GUATEMALA, JUNIO 2006

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Para ti, es la honra y la gloria de este triunfo obtenido, por haberme dado la sabiduría y el entendimiento en cada momento de mi vida, para superar los obstáculos en este arduo camino.

### **A MIS PADRES:**

Alirio Armando Osorio Valdéz, y Luz Elvira Sosa de Osorio; gracias por sus cuidados, por su cariño, comprensión y sabiduría en los consejos, que han sabido darme en el transcurso de mi vida. Gracias por todos los sacrificios que hicieron, para ayudarme a llegar a alcanzar este triunfo que es de ustedes.

### **A MIS HERMANOS:**

Ángela María, Oscar Omar, y José Anibal, por su amor y solidaridad que me han brindado en todo momento. Gracias.

### **A MI SOBRINO:**

Henry Josué; que éste triunfo alcanzado, sea de ejemplo para su vida.

### **A MI CUÑADO:**

Moisés López, por el cariño y apoyo demostrado.

### **A LOS LICENCIADOS:**

Claudia Ordóñez, Alvaro Villeda, Karina de Rodas, Claudia Palencia, Melita Osorio y Carmen Sanchez. Gracias por los consejos y apoyo brindado para la elaboración del desarrollo de esta tesis.

### **A MIS AMIGOS:**

Gracias por su amistad, por enseñarme qué es el compañerismo, y por estar en los buenos y malos momentos a mi lado.

**EN ESPECIAL A:**

Jhon Tatum, con mucho cariño.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial, a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por darme la oportunidad de alcanzar mi más grande sueño.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

<b>1. El matrimonio.....</b>	<b>1</b>
1.1. Disposiciones generales.....	2
1.2. Definición del matrimonio civil.....	3
1.3. Teorías del matrimonio.....	3
1.3.1. El matrimonio es un contrato.....	4
1.3.2. El matrimonio es un acto jurídico mixto.....	5
1.3.3. El matrimonio es una institución.....	6
1.4. Fines del matrimonio.....	9
1.5. Requisitos para contraer matrimonio.....	15
1.6. Impedimentos para contraer matrimonio.....	16
1.7. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	18

### CAPÍTULO II

<b>2. Régimen económico del matrimonio.....</b>	<b>21</b>
2.1. Disposiciones generales.....	21
2.2. Definición del régimen económico del matrimonio.....	22
2.3. Clases de regímenes económicos del matrimonio.....	22
2.3.1. Comunidad absoluta.....	22
2.3.2. Separación absoluta.....	23
2.3.3. Comunidad de gananciales.....	26
2.3.3.1. Los bienes privativos en la comunidad de gananciales.....	28
2.3.3.2. Los bienes gananciales.....	29
2.3.3.3. Los bienes comprados a plazos.....	30

	<b>Pág.</b>
2.3.3.4. Cargas y obligaciones de los bienes gananciales.....	31
2.3.3.5. Administración.....	33
2.3.3.6. La disolución de la sociedad de gananciales.....	34
2.3.3.6.1. El activo.....	35
2.3.3.6.2. El pasivo.....	35
2.4. Capitulaciones matrimoniales.....	36
2.4.1. Definición.....	36
2.4.2. Obligatoriedad de las capitulaciones.....	37
2.4.3. Solemnidad de las capitulaciones.....	38
2.4.4. Contenido de las capitulaciones.....	39
2.4.5. Contenido.....	39
2.4.5.1. La eventual inexistencia del contenido atípico.....	40
2.4.5.2. La prohibición de estipulaciones ilícitas.....	41
2.4.5.3. El momento temporal del otorgamiento.....	41
2.4.5.4. Los requisitos de capacidad.....	42
2.4.5.5. Los menores.....	42
2.4.5.6. Los incapacitados.....	43
2.4.5.7. La forma de las capitulaciones.....	44
2.4.5.8. La modificación del régimen económico matrimonial constante matrimonio.....	45
2.4.5.9. La modificación de las capitulaciones preexistentes.....	45
2.4.5.10. El otorgamiento de capitulaciones y el cambio del régimen económico-matrimonial.....	46
2.4.5.11. La protección de los terceros.....	46

	<b>Pág.</b>
2.4.5.12. La publicidad de las capitulaciones.....	46

### **CAPÍTULO III**

<b>3. Las capitulaciones matrimoniales y efectos jurídicos.....</b>	<b>49</b>
3.1. Análisis de las capitulaciones matrimoniales y sus efectos.....	49
3.2. La ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.....	51

### **CAPÍTULO IV**

<b>4. Disposición y administración de bienes pertenecientes al régimen económico del matrimonio.....</b>	<b>53</b>
4.1. Disposiciones generales.....	53
4.2. Propiedad.....	53
4.2.1. Gozar.....	55
4.2.2. Disposición.....	56
4.2.3. Titularidad apta (capacidad jurídica o de derecho).....	58
4.2.4. Administración.....	59
4.3. Disposición de bienes pertenecientes al régimen económico del matrimonio.....	61
4.3.1. Código Civil Decreto Ley 106, de 1963.....	63
4.3.2. Decreto Ley Número 124-85 y Decreto Número 27-99.....	64
4.3.3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.....	65

### **CAPÍTULO V**

<b>5. La necesidad del registro de las capitulaciones matrimoniales.....</b>	<b>67</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>73</b>



	<b>Pág.</b>
RECOMENDACIONES.....	75
ANEXOS.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	81

(i)

## INTRODUCCIÓN

El matrimonio es el medio idóneo para transmitir a los hijos los principios y valores éticos, morales y espirituales necesarios para el desarrollo integral y realización personal de éstos, para su realización como personas responsables y libres. En una familia sólidamente establecida se encontrarán las condiciones necesarias para la realización de sus integrantes. Por el contrario, el matrimonio disfuncional, tan frecuente en la actualidad, está cargado de incompreensión, egoísmo, desamor, falta de compromiso, infidelidad y patrones de violencia familiar, que desembocan necesariamente en la ruptura del vínculo familiar y el divorcio.

En virtud de la falta de protección de uno de los cónyuges en el régimen de comunidad de gananciales, cuando un bien inmueble está a nombre de uno solo de ellos y éste dispone del bien en cualquier forma de enajenación, el cónyuge desprotegido legalmente puede según el Artículo 132 del Código Civil, Decreto Ley 106 de la República de Guatemala “oponerse a que el otro realice actos que redunde o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal”, en la práctica éste precepto no se cumple, ya que es muy común en la práctica notarial, no asesorar de forma correcta a los contrayentes, antes o al momento de celebrar el acto del matrimonio, acerca del régimen económico que estos deberán adoptar para que regule las relaciones económicas del matrimonio.

Es significativo que la palabra matrimonio resalte en especial la figura de la madre. No debe verse en ello su situación como sujeto pasivo o depositario de los gravámenes de la institución, al menos a las luces de la legislación de Guatemala, sino, a los efectos del derecho, preferentemente la causa justificativa de que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio, ante la tradicional preponderancia del hombre, por cierto ahora muy controvertida, y por la circunstancia de las relaciones materno filiales que derivan generalmente una protección conjunta de

**(ii)**

la madre y de los hijos en caso de perturbación de la vida conyugal o de modificación o disolución del matrimonio.

Por tanto resulta necesario que la familia sea estimada como la célula básica de la sociedad, en los diversos aspectos. En primer lugar es la célula de la sociedad en el ámbito biológico; también lo es en sentido cultural, moral y religioso: en el campo de la formación, el ambiente familiar resulta insustituible para transmitir todo el conjunto de tradiciones que configuran una civilización y una cultura. De ahí la necesidad de vitalizar esta célula vital de la sociedad; sin olvidar la obligación de reformas estructurales, legislativas e institucionales, se debe enfatizar el papel que tienen las familias en la renovación de la vida de las personas. En este sentido se pueden recordar algunos aspectos, íntimamente conectados, que ayudarán a mejorar los cometidos de estas células sociales. En primer lugar son las mismas familias las que deben desempeñar cabalmente sus funciones naturales: una vida familiar sana es el mejor estímulo para difundir el buen cumplimiento de esas funciones. Quien ha crecido en un ambiente adecuado se encuentra más predispuesto para transmitirlo, ya que la vida y el amor (objetivos principales de la familia) son de por sí difusivos. Esto exige, sobre todo, un gran empeño de los mismos miembros de la familia, para que actúen con esa conciencia, sin crear un falso dilema entre la vida personal y la vida de hogar.

Se genera entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquellas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

Desde sus inicios la institución del matrimonio necesita una base material para subsistir, es por eso que como consecuencia jurídica de la celebración del matrimonio, surgen las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. El fundamento material puede estar

**(iii)**

integrado de varias formas, y su contenido dependerá del régimen económico escogido por los cónyuges. Cuando éstos escogen el régimen de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales se forma un patrimonio común. Esto conlleva a que se origine un nuevo patrimonio que es el denominado patrimonio conyugal o como es denominado por la doctrina sociedad conyugal y algunos autores comparten la definición de esta figura como el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio. Por cual, ésta figura reúne una gran importancia ya que es una base económica para el sustento del matrimonio.

La administración y gestión de los bienes gananciales corresponde de forma conjunta a los dos cónyuges por lo que para realizar actos de disposición sobre los bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Sin embargo, uno solo de los cónyuges puede realizar gastos urgentes o de necesidad, aunque tengan el carácter de extraordinarios.

Por su parte, cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales, siempre que se respeten las legítimas. También puede cada cónyuge, sin el consentimiento pero con el conocimiento del otro, disponer del dinero que le sea preciso según las circunstancias de la familia para el ejercicio de su profesión o la administración de los bienes privativos.

Son válidos los actos de administración de los bienes y los de disposición (como venta, alquiler, cesión... etc.) si el que dispone de ellos es el titular o dichos bienes se encuentran en su poder. Si como consecuencia de un acto de disposición realizado por uno solo de los cónyuges, éste ha obtenido un beneficio para él, perjudicando los intereses de la sociedad de gananciales, debe a la sociedad el importe en que se cuantifiquen estos daños.

**(iv)**

Esto mismo es aplicable en el caso de que uno de los cónyuges actúe en fraude de los derechos de su consorte, siendo rescindible o anulable en este caso, el acto realizado.

## CAPÍTULO I

### 1. El matrimonio

En el matrimonio los esposos se entregan el uno al otro física y espiritualmente, de manera plena y recíproca. En el mismo se establece una convivencia íntima entre ellos y la comunidad de vida, ambas necesarias para la perpetuación de la especie y para el desarrollo de la pareja, que compartirá los momentos de alegría y soportará unida, los sufrimientos y cargas normales de la vida.

El matrimonio es el medio idóneo para transmitir a los hijos los principios y valores éticos, morales y espirituales necesarios para el desarrollo integral y realización personal de éstos, para su realización como personas responsables y libres. En una familia sólidamente establecida se encontrarán las condiciones necesarias para la realización de sus integrantes. Por el contrario, el matrimonio disfuncional, tan frecuente en la actualidad, está cargado de incompreensión, egoísmo, desamor, falta de compromiso, infidelidad y patrones de violencia familiar, que desembocan necesariamente en la ruptura del vínculo familiar y el divorcio. Sobre este particular Friederich Herr, citado por Puig Peña, indica: "En el matrimonio se decide el destino del mundo; en él se hace la historia; en él se encauzan las fuerzas del nacimiento, de la vida; en él, en su fracaso, se desencadenan las fuerzas de la destrucción, del odio y de muerte; en su origen son las mismas fuerzas, depende del hombre utilizarlas para bien o para mal. Junto al apoyo del mundo material, es el apoyo de los demás seres el que hace al matrimonio un matrimonio abierto"<sup>1</sup>.

El matrimonio para constituirse requiere de un acuerdo de voluntades o manifestación de voluntad de los contrayentes, por lo que se le considera un contrato. Este acuerdo de voluntades produce una serie de efectos jurídicos y establece derechos, deberes y obligaciones recíprocos entre los cónyuges, que están previamente determinados en la ley. Desde luego el matrimonio es mucho más que un

---

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 29.

simple contrato de contenido patrimonial; en el mismo se crea un estado de vida matrimonial entre los cónyuges, vínculo jurídico y unión conyugal, por lo que se contemplan deberes, facultades y obligaciones de contenido extrapatrimonial. Por ello el legislador debe tener en cuenta la naturaleza del matrimonio prohibiendo cualquier pacto que sea contrario a los fines de esta institución.

### 1.1. Disposiciones generales

La importancia que abarca el matrimonio es, que tomando en cuenta el consenso general en cuanto a considerarlo como el fundamento del derecho de familia, no podemos empezar hablando de un concepto mismo si no analizamos en si la esencia de la palabra matrimonio ya que Joaquín Escriche nos dice que la palabra matrimonio “tomo el nombre de las palabras latinas *matris munim* que significa oficio de madre; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia; ley 2, ti. 2, Part. 4”<sup>2</sup>.

Es significativo que la palabra matrimonio resalte en especial la figura de la madre. No debe verse en ello su situación como sujeto pasivo o depositario de los gravámenes de la institución, al menos a las luces de la legislación de Guatemala, sino, a los efectos del derecho, preferentemente la causa justificativa de que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio, ante la tradicional preponderancia del hombre, por cierto ahora muy controvertida, y por la circunstancia de las relaciones maternofiliales que derivan generalmente una protección conjunta de la madre y de los hijos en caso de perturbación de la vida conyugal o de modificación o disolución del matrimonio.

---

<sup>2</sup> Escriche, Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, pág. 1254.

## 1.2. Definición del matrimonio civil

Según Puig Peña, matrimonio es: “La unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie”<sup>3</sup>, o bien la “unión legal de hombre y mujer para la comunidad recíproca de vida y afecto”<sup>4</sup>, constituye una verdadera institución, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones. El matrimonio es la comunicación de los vínculos o lazos divinos y humanos reconoce implícitamente los fines de la institución matrimonial. Éstos se refieren no simplemente al auxilio o apoyo material, sino también y con mayor razón a la ayuda moral y espiritual necesarias para el desarrollo integral de ambos esposos.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 78 establece: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. No se debe pasar por alto que el matrimonio crea un estado civil entre marido y mujer. Con motivo del mismo, marido y mujer adquieren la calidad de cónyuges. Además, en virtud del mismo se genera el parentesco por afinidad al que hace referencia el código civil.

## 1.3. Teorías del matrimonio

En ningún momento se ha discutido la importancia del matrimonio como centro principal generador y coordinador de la familia. Respecto a su naturaleza jurídica, no hay ninguna existencia de unidad de criterio entre los tratadistas, por razón de los diversos e importantes aspectos que presenta, los cuales son determinantes de su

---

<sup>3</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 29.

<sup>4</sup> Espín Canovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, pág. 14.



regulación legal. Por lo cual, se analizaran las diferentes teorías que existen para poder determinar la naturaleza jurídica del matrimonio:

### 1.3.1. El matrimonio es un contrato

“Concepción del matrimonio como un contrato solemne, idea acogida por canonistas y civilistas y adoptada por la revolución francesa; se trata dicen sus seguidores, de un contrato especialísimo, en el que es un elemento básico el consentimiento”<sup>5</sup>, “esta doctrina se injerta en la tesis de los canonistas, quienes siempre han sostenido que el matrimonio es en todo caso un contrato, y además e inseparablemente, cuando se trata del matrimonio de los bautizados, un sacramento”<sup>6</sup>.

Referente a las críticas de que ha sido y es objeto la teoría contractual, Puig Peña dice “que no se dan propiamente en el matrimonio las características fundamentales de los contratos (el matrimonio genera substancialmente obligaciones morales, no patrimoniales, la entrega recíproca de dos personas no pueden ser objeto de contrato)”<sup>7</sup>. Para Rojas Villegas, existe una modalidad de la teoría contractual el cual ve en el matrimonio, no un contrato corriente sino un contrato de adhesión, “toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. En el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados”<sup>8</sup>.

Para la constitución del matrimonio se requiere la manifestación de la voluntad de cada uno de los contrayentes en el sentido de unirse maritalmente, así como la del funcionario que lo autoriza, quien los declara formalmente unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad. La celebración de este acto debe inscribirse en el

---

<sup>5</sup> Fonseca, Gautama, **Curso de derecho de familia**, pág. 42.

<sup>6</sup> **Idem.**

<sup>7</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 32.

<sup>8</sup> Rojas Villegas, Rafael, **Derecho mexicano**, pág. 273.

Registro Civil. En este sentido se trata de un acto jurídico mixto y complejo. Se rige por un conjunto de normas jurídicas irrenunciables. Es un acto solemne en virtud de que para su eficacia debe celebrarse con las formalidades previstas en la ley. Faltando éstas el matrimonio será nulo.

No se objeta la consideración del matrimonio como un contrato en lo que se refiere al acto de su constitución. Todo acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones es un contrato, atento lo dispuesto en el código civil, independientemente que los derechos y obligaciones, el vínculo que se crea, sea o no de contenido patrimonial. Al expresar los contrayentes su consentimiento ante el funcionario y declararlos éste unidos en matrimonio, es innegable que surge un vínculo jurídico entre los esposos.

Si bien es cierto, se puede observar que es una modalidad interesante y atractiva, pero no resiste las críticas que se han hecho a la teoría contractual, ya que de todas maneras habría que considerar el matrimonio como un contrato, y está comprobado que su esencia no puede ser en el ámbito de lo contractual, y menos aún en una forma de contrato que se fundamenta en la exteriorización de la voluntad de una de las partes previamente a la formalización del mismo mediante la voluntad de la otra.

### 1.3.2. El matrimonio es un acto jurídico mixto

Esta teoría es denominada también como negocio jurídico complejo. El civilista Rojina Villegas expone los siguientes términos: “Considera que el matrimonio es un estado jurídico resultante de la doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes, constituyendo a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Rojina Villegas, Rabel, **Ob. Cit**; pág. 274.

Este criterio tiene en cierto aspecto un fondo de verdad, pero adolece de poca precisión, especialmente si se toma en cuenta que el matrimonio, considerándolo solo como negocio jurídico mixto o complejo, quedaría unido a una serie de actos de esa clase, sin haberse penetrado en el fondo de su naturaleza jurídica, de su esencia.

### 1.3.3. El matrimonio es una institución

Puig Peña dice: “Que el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático”<sup>10</sup>.

La legislación guatemalteca adopta la teoría que el matrimonio es una institución, ya que el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 78 establece: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

A falta de datos históricos seguros sobre el origen del matrimonio y de la familia, los estudios sociales y antropológicos sobre la pareja humana nos permiten deducir que en las culturas más primitivas la participación e influencia de la mujer en la actividad familiar es importante. Su papel se hace especialmente necesario en todo lo que afecta a la procreación y cría de los hijos. La función del varón mira preferentemente a la defensa y ayuda de la familia desde el entorno exterior. Las funciones de la pareja y de los hijos varones y mujeres son en general complementarias y se adaptan a las particulares inclinaciones y aptitudes del propio sexo. La idea de que todos pertenecen a un mismo tronco familiar, de que son solidarios en lo bueno y en lo malo, es el principal factor humano, social y moral que aglutina a los miembros del grupo familiar.

---

<sup>10</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 33.

La suprema aspiración de la familia, después de cubrir las necesidades de subsistencia, se centra en los hijos, que son la más segura garantía de ayuda para los mayores, llegado el tiempo de su decrepitud, y los herederos naturales del patrimonio de la familia, tanto en el orden material como en el cultural, moral y espiritual. En este sentido, el cuidado de proteger la legitimidad de los hijos, de educarlos en las tradiciones, creencias y valores de la familia y de transmitirles la herencia familiar, está en el centro de los ideales familiares.

La familia humana tiene desde sus orígenes unas convicciones éticas fundamentales, como son la de evitar los enlaces matrimoniales entre los parientes más cercanos (la prohibición del incesto y la norma de la exogamia) y la obligación que tienen los cónyuges de guardarse mutua fidelidad (el castigo del adulterio). El matrimonio se considera un pacto firme que no puede romperse a no ser por problemas que en general deben ser reconocidos social o legalmente. Estas exigencias morales afectan tanto al matrimonio monógamo como al polígamo, habida cuenta de las diferentes connotaciones que llevan a uno y otro. Otros aspectos culturales relacionados con la autoridad e influencia que el hombre o la mujer ejercen en la familia no quitan valor en lo esencial a estas afirmaciones.

El matrimonio se celebra desde muy antiguo como una gran fiesta familiar y social. Las diversas ceremonias de esta fiesta tienen un simbolismo humano y religioso, que pone de relieve el significado del matrimonio, entendido como cohabitación de la pareja (generalmente, paso de la novia a la casa del novio) y como cambio de "lares" familiares o sumisión de la novia a las fuerzas bienhechoras y protectoras de la familia del novio. En las culturas antiguas, la voluntad de la pareja se integra de forma muy profunda en la realidad del grupo familiar, adaptándose en general con facilidad a las costumbres y tradiciones transmitidas. El hecho de que se rechace por principio el matrimonio entre personas de distinta cultura (raza, pueblo, religión) contribuye a que esta integración de la pareja sea mayor.

Si la familia y el matrimonio son en primer lugar realidades sociales que se imponen por sí mismas, son a la vez objeto de atención de parte de los "mentores" sociales, de aquellos que reflexionan sobre la realidad humana (filósofos, moralistas) o legislan y gobiernan sobre la cosa pública. Desde muy pronto y juntamente con el nacimiento y desarrollo de la cultura se va formando un pensamiento acerca de los fines del matrimonio y las funciones de la familia y se va creando un derecho público que trata de regular lo relativo a la legitimación de los hijos y a la transmisión de los bienes familiares. El modelo de familia y de matrimonio que predomina, tanto en el terreno de los hechos como de los principios, parte del supuesto de que la autoridad del esposo está por encima de la esposa, si bien esta es considerada como parte principal en el hogar, que merece el respeto y la estima del esposo.

Las relaciones entre los esposos miran preferentemente al bien de los hijos, a la legitimidad de su nacimiento, a su cuidado y educación, a la herencia y transmisión de las tradiciones, derechos y bienes de la comunidad familiar. El amor conyugal es un elemento que forma parte de esas relaciones, pero que no se manifiesta de forma ostensible. Las relaciones de la pareja se basan sobre todo en la comunidad de vida, que constituye la realidad de la familia, protegida por unas normas y derechos de carácter público. Los aspectos humanos de la relación de pareja están condicionados por los criterios y principios que imperan en una determinada sociedad, y dependen por tanto del nivel social, económico y cultural en que viven.

En general, en las sociedades más antiguas o primitivas hay un fuerte desequilibrio entre la condición social del hombre y de la mujer, que se transmite a la forma de relación de la pareja. La mujer asume esta realidad de una forma natural, procurando servir al hombre en el cumplimiento de sus funciones más propias, relacionadas con el cuidado de los hijos y del hogar. Es en la cultura greco-latina, que experimenta un mayor desarrollo de los derechos humanos y sociales (en lo que afecta a las clases libres), donde se impone con carácter exclusivo la institución del matrimonio monógamo, que responde a una relación de pareja más igualitaria. En la historia del

pueblo hebreo se verifica también una opción cultural y religiosa a favor del matrimonio monógamo y un progresivo abandono de cualquier forma de poligamia.

La institución del matrimonio forma parte del acervo cultural de los pueblos, de sus costumbres y tradiciones, de sus creencias y normas. El fenómeno de la sexualidad, la experiencia del amor conyugal, la fecundidad de la mujer, la felicidad y prosperidad del hogar, se interpretan según las ideas y tradiciones que conforman la cultura de cada pueblo. Así, en la cultura greco-romana predomina una visión mitológica según la cual el hombre está sometido al capricho de los dioses. La religión hebrea, en cambio, considera que el matrimonio y la familia son obra de Dios y están bajo su amparo. En esta línea bíblica, el cristianismo elaborará su propia visión del matrimonio.

#### 1.4. Fines del matrimonio

El matrimonio, en Guatemala, es la unión legal de hombre y mujer, es un contrato muy reciente si lo relacionamos con la extensa historia antropológica de este planeta. Desde siempre, el apareamiento de los seres humanos tuvo etapas decisivas en la evolución. El hombre se apartó de la naturaleza instintiva de los otros seres. La unión de las parejas, entre los primitivos habitantes tomó formas emocionales, que la civilización cauteló para ir trazando normas humanas. Surgieron ritos, ceremonias, para celebrar a los contrayentes. Las bodas reflejaron expresiones y costumbres de cada tribu, de cada región, de cada país. Significaron fiestas colectivas y las disposiciones eran estrictamente cumplidas. Los atavíos, las creencias se hicieron trascendentes. Los habitantes de la tierra, en principio eran analfabetos, el papel no se había inventado, entonces, antes que se redactaran leyes escritas, se inició la preocupación de cumplir en alguna forma con el despertar sexual. El amor y el cuidado de los hijos consumó esas uniones. Y si un cacique sudamericano o un sultán árabe satisfacían con la poligamia sus impulsos sexuales, eso no quería decir que faltaba una cohesión familiar, ya que los hijos integraban las uniones de cualquier tipo que fueran. El varón es autor de la ley del matrimonio. Al redactar tal ley ¿cuál fue su idea ya que se considera que el hombre de estos siglos alfabetos tiene tendencia a huir del matrimonio? o si no huir al

menos renegar de la monogamia, que le parece poco varonil. El matrimonio monógamo es una superación. Los hombres lo aceptan, sólo que hasta hoy no conciben que esté exento de aventuras extramatrimoniales. No se atribuyen que sean infidelidad los entusiasmos pasajeros. La mujer ignora, o finge ignorar, los devaneos de su cónyuge, o los acepta, segura de que ella es la principal, la madre de sus hijos, la que se ama vestida y desnuda. Las formas de relación amorosa asociadas a diferentes temperamentos y culturas, han inducido a una serie de reflexiones igualmente subordinadas a los temperamentos y a las culturas.

Según Diego Espín: “Desde un punto de vista unilateral se ha señalado como el fin del matrimonio la procreación o bien, el complemento de los cónyuges en diversos aspectos de la vida. Pero frente a esta consideración unilateral de los fines del matrimonio, que contrapone individuo y especie, se ha sostenido con más acierto la existencia de un fin pluralista del matrimonio, en que entran en juego tanto la especie como el individuo. Esta es la posición de la iglesia, que desde lo antiguo considera un triple fin, la generación y educación de la prole y el mutuo auxilio, concepción recogida hoy en el vigente código canónico, si bien se establece una jerarquía entre estos fines, al considerar como fines primarios la generación y educación de la prole y como secundario, es decir subordinados a ellos, el mutuo auxilio y el remedio contra la concupiscencia, resultado por tanto, para el derecho canónico vigente, cuatro fines: dos primarios y dos secundarios”<sup>11</sup>.

Se considera entonces el fin primordial del matrimonio, que cuando una pareja decide contraer matrimonio lo hace con el deseo de vivir juntos y formar una familia, por lo que conlleva que tengan el compromiso y obligación de auxiliarse entre sí, y al procrear, alimentar y educar a sus hijos.

La familia, junto con la religión, es la única institución social formalmente presente en todas las civilizaciones. De hecho, la institución familiar se encuentra esencialmente ordenada a transformar un organismo biológico en un ser humano, incluida su

---

<sup>11</sup> Espín Canovas, Diego, **Ob. Cit**; págs. 13 y 14.

dimensión social: los valores que dan consistencia a la vida humana, en especial la experiencia de "ser persona", se aprenden en la familia; y la historia muestra que en esta misión la familia reviste un papel insustituible. Es lógico, por tanto, que la filosofía clásica le haya dedicado diversos escritos: Aristóteles señala a la familia como una comunidad instituida por la naturaleza para la atención de las necesidades que se presentan en la vida cotidiana. Cicerón la llama "principium urbis et quasi seminarium rei publicae", para poner de relieve su lugar prioritario en la vida social, porque es su fundamento. Estas ideas coinciden con las conclusiones de los estudiosos del nacimiento, crecimiento y decadencia de las civilizaciones humanas, como P. Sorokin, Ch. Dawson, etc; estos autores constatan que el desarrollo de las civilizaciones depende de la evolución de los valores familiares que se sostienen.

También la doctrina cristiana ha enseñado repetidamente el papel de la familia como célula primaria de la Iglesia y de la sociedad. Esto es así porque Dios la ha querido y constituido como cátedra del más rico humanismo y la primera escuela de virtudes sociales: por institución divina, la familia es el alma de la vida y del desarrollo de la entera sociedad.

Por tanto resulta necesario que la familia sea estimada como la célula básica de la sociedad, en los diversos aspectos. En primer lugar es la célula de la sociedad en el ámbito biológico; también lo es en sentido cultural, moral y religioso: en el campo de la formación, el ambiente familiar resulta insustituible para transmitir todo el conjunto de tradiciones que configuran una civilización y una cultura. De ahí la necesidad de vitalizar esta célula vital de la sociedad; sin olvidar la obligación de reformas estructurales, legislativas e institucionales, se debe enfatizar el papel que tienen las familias en la renovación de la vida de las personas. En este sentido se pueden recordar algunos aspectos, íntimamente conectados, que ayudarán a mejorar los cometidos de estas células sociales. En primer lugar son las mismas familias las que deben desempeñar cabalmente sus funciones naturales: una vida familiar sana es el mejor estímulo para difundir el buen cumplimiento de esas funciones. Quien ha crecido en un ambiente adecuado se encuentra más predispuesto para transmitirlo, ya que la vida y el amor



(objetivos principales de la familia) son de por sí difusivos. Esto exige, sobre todo, un gran empeño de los mismos miembros de la familia, para que actúen con esa conciencia, sin crear un falso dilema entre la vida personal y la vida de hogar.

Además, la legislación, el Estado y las otras fuerzas sociales deben facilitar la misión propia de las familias: solo una organización social propicia a las familias generará familias dispuestas a promover un auténtico desarrollo social. De ahí la necesidad de una atención renovada al instituto familiar, que no quede en palabras y que no se pierda en prejuicios ideológicos: solamente una cultura favorable a las familias hará este estado de vida atrayente a las jóvenes generaciones. Se vislumbra así la importancia de una legislación que refuerce la unidad familiar, que disminuya y, si es posible, anule el divorcio, verdadero cáncer de las células sociales y, por tanto, de la entera sociedad; supone también favorecer una vida familiar más compacta: en la cultura, en las costumbres, en los hobbies, en las tareas que le son propias, en la práctica religiosa, y en todo el conjunto de situaciones familiares; y, como se verá, es necesario que la familia cumpla su papel de primer orden en la educación de los hijos.

Todo esto evidencia la prioridad de la familia sobre las demás instituciones sociales, incluido el Estado, ya que sus funciones tienen precedencia no sólo en el aspecto temporal, sino también en orden de importancia; es, por tanto, esencial que todos los actores sociales tengan en cuenta la realidad de la familia al realizar sus propias funciones. Así lo enseña la Iglesia: "el matrimonio y la familia constituyen el primer campo para el compromiso social de los fieles laicos". Es un compromiso que solo puede llevarse a cabo adecuadamente teniendo la convicción del valor único e insustituible de la familia para el desarrollo de la sociedad y de la misma Iglesia. Urge por tanto, una labor amplia, profunda y sistemática, sostenida no sólo por la cultura, sino también por medios económicos e instrumentos legislativos, dirigida a asegurar a la familia su papel de lugar primario de "humanización" de la persona y de la sociedad. De ese modo la familia podrá y deberá exigir a todos, comenzando por las autoridades públicas, el respeto a los derechos que, salvando la familia, salvan la misma sociedad. El buen funcionamiento de la sociedad deriva, en gran medida, de una praxis familiar

adecuada: como demuestra la experiencia, la civilización y la cohesión de los pueblos dependen sobre todo de la calidad humana de sus familias.

De ahí la necesidad de difundir la verdadera doctrina y la práctica correcta de la vida familiar si se quiere construir una sociedad auténticamente humana y cristiana. En este sentido conviene subrayar que son las mismas familias, en primer lugar, las que deben convencerse, poner en práctica y exigir a las demás fuerzas sociales la realización de la auténtica verdad sobre la familia. Se puede generalizar a todas las áreas del ámbito hogareño lo que se ha escrito en referencia a una cuestión concreta: "el sí o no a los hijos no está determinado, si se prescinde de los llamados "asociales", por los ingresos de dinero, sino, en definitiva, por la imagen que los esposos tienen del matrimonio y de la familia". Es la imagen que la familia tiene de sí misma, el punto clave para que esta recobre su función social decisiva.

El pluralismo de la actual sociedad democrática conduce a los Estados modernos a la necesidad de legislar atendiendo a unos hechos sociales más que a unos principios ideológicos o éticos. Las consideraciones que los políticos tienen en cuenta en la legislación sobre el divorcio se fijan solamente en aspectos parciales de la realidad matrimonial y en especial en la necesidad de canalizar la solución de los problemas creados por los matrimonios fracasados. Se pierde de vista la realidad global e integral del matrimonio, que va relacionada con el significado profundamente humano que tienen tanto la unión matrimonial como la realidad de la familia. No se valora suficientemente el hecho de que la plenitud del amor humano se alcanza a través de una unión estable en la que los esposos estrechan sus sentimientos y sus experiencias y en la que los hijos forman parte de una misma comunión de vida.

Ordinariamente la pareja busca en el matrimonio una base institucional que le permita vivir el amor conyugal y crear un hogar y una propia familia a lo largo de toda una vida. Desde el punto de vista de los esposos que se aman, nada es comparable a este ideal. La continuidad de la pareja en su relación conyugal y en su tarea familiar es la condición ideal para que los cónyuges puedan desarrollar su amor y llevar a cabo su

misión de educar y acompañar afectivamente a los hijos. La propia sociedad disfruta de una convivencia más humana y equilibrada cuando la familia puede desarrollar su misión en un clima de seguridad y de confianza necesario tanto para la madurez de los esposos como para la de los hijos.

Los casos de divorcio, que en la actualidad van en continuo aumento, pueden reducirse notablemente si la sociedad asume como referencia un modelo de matrimonio inspirado en las exigencias profundas del amor humano y en las funciones esenciales de la familia. Ello es posible si las instituciones públicas y privadas que se preocupan de la salud y el bien común se esfuerzan en conocer y corregir las causas que favorecen el divorcio y en ayudar sobre todo a los jóvenes a entender el matrimonio como un estado de vida del que depende la felicidad y el sentido mismo de su existencia, que conlleva unos compromisos de gran contenido ético y que exige, por tanto, una decisión muy ponderada. La institución matrimonial debe ser favorecida por el Estado, por encima de cualquier otra realidad social, y debe ser objeto de especial preocupación en la política educativa.

La conducta de los actuales países latinos, por lo que se refiere al ordenamiento del matrimonio civil, se limita a acomodarse a los hechos y opiniones de la sociedad, absteniéndose de proponer un determinado modelo de matrimonio, acorde con los valores que la sociedad desea proteger, que contribuya a elevar las costumbres de la familia y de la vida pública. El modelo cristiano de matrimonio es en la sociedad tradicional la institución que depura y reconduce los valores y las normas y costumbres de los pueblos según el espíritu de la cultura occidental y cristiana. No faltaron obstáculos y resistencias, provenientes sobre todo de las esferas del poder, pero contribuyó en lo esencial a proteger los valores y las funciones fundamentales del matrimonio y la familia.

Dentro de la actual sociedad industrial y democrática, el matrimonio ha perdido muchos de sus antiguos fines, tanto sociales como estrictamente familiares y se ve disminuido por las condiciones de trabajo de la actual sociedad, por las nuevas formas

de agrupación social y por los valores que se imponen en la cultura moderna. El modelo cristiano de matrimonio, basado en la estabilidad de la unión conyugal y en la fidelidad de los esposos a sus compromisos matrimoniales, particularmente el cuidado y la educación de los hijos, se encuentra con especiales dificultades para adaptarse a la nueva situación. Este es el reto al que ha de responder en este momento la sociedad latina, reconociendo los derechos de la familia, protegiendo los valores que ella representa, escuchando sus reivindicaciones y apoyándola en el ejercicio de sus propias funciones.

El hecho de que la familia se vea hoy liberada del cumplimiento de algunas funciones que recaían sobre ella en el pasado, y que en la actualidad son cubiertas por otras instituciones públicas o privadas, no significa que pierda su significado y su identidad en la sociedad de hoy, necesitada por razones que tienen que ver con las especiales características de la cultura moderna, de la presencia y acción de la familia.

El matrimonio es la familia y ésta es en la sociedad de hoy, al igual que en el pasado, el instrumento natural y más apto para el desarrollo del amor de la pareja y para el equilibrio en la educación afectiva y humana de quienes están destinados a ser los futuros responsables de la sociedad.

#### 1.5. Requisitos para contraer matrimonio

Los requisitos esenciales para poder contraer matrimonio son:

- Libertad de estado, y

- Consentimiento

Esto quiere decir que cada uno de los contrayentes sea soltero y que ambos consientan en dicho acto. Es un requisito secundario para nosotros la edad, ya que según nuestra legislación pueden contraer matrimonio aquellas personas que tengan la

mayoría de edad, como los menores, siempre y cuando los padres, tutores o el juez, según sea el caso, den el consentimiento para el acto, ya que por ser menores de edad no tienen la capacidad civil para poder realizar dicho acto por si mismos. El Código Civil, Decreto Ley 106 en su Artículo 81 establece: “La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo, el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determine los Artículos 82, 83, y 84 del Código Civil”.

#### 1.6. Impedimentos para contraer matrimonio

Una vez nazca una nueva familia en la institución matrimonial resulta lógico que la ley haya previsto, como prohibiciones, aquellos casos en que no proceda su autorización. A estas prohibiciones se les denominan impedimentos matrimoniales, con terminología originaria del derecho canónico. Gautama Fonseca nos dice al respecto: “La teoría de los impedimentos matrimoniales tuvo su origen y mayor desarrollo en el derecho canónico, el cual hizo de los mismos una clasificación que alcanzó aceptación universal. Conforme a dicha clasificación, los impedimentos se dividen en dos grandes categorías: los llamados impedimentos dirimentes (de dirimunt, anular), constituidos por aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio, y los impedimentos impidientes, formados también por prohibiciones, pero cuya contravención no afecta la validez del acto, aunque si da origen a la aplicación de sanciones penales a los contraventores. La misma legislación canónica, tomando en cuenta las diversas situaciones en que pueden encontrarse las personas que adolecen de alguna ineptitud de las que dan origen a un impedimento dirimente, dividió estos en absolutos y relativos.

Impedimentos dirimentes absolutos son aquellos que colocan a una persona en la imposibilidad de celebrar matrimonio con cualquier otra e impedimentos dirimentes relativos aquellos que impiden a una persona contraer matrimonio con otra persona determinada. La difusión que alcanzó la teoría de los impedimentos hizo que ella pasase al derecho canónico a la legislación de casi todos los países, aunque no sin

sufrir importantes cambios. Estos consistieron, fundamentalmente, en el rechazo de que fueron objeto algunos de los impedimentos señalados por aquél, tales como los derivados del bautismo o de la confirmación, de la disparidad de cultos, de los votos solemnes, etc., y en la supresión de ciertas clasificaciones que las leyes civiles no consideraron necesarias, como las que distinguían entre impedimentos de grado mayor y menor o secretos y públicos”<sup>12</sup>.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en su Artículo 88 establece los impedimentos absolutos dirimentes: “Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1º. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en la colateral, los hermanos y medios hermanos; 2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3º. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión. Y en el artículo 89 regula los impedimentos relativos impeditivos: “No podrá ser autorizado el matrimonio: 1º. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor; 2º. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela; 3º. De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno; 4º. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela; 5º. Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración; 6º. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizar su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y 7º. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción”.

---

<sup>12</sup> Fonseca, Gautama, **Ob. Cit**; pág. 62.

Se puede entender entonces que la palabra impedimentos son aquellas circunstancias que hacen imposible la realización de un acto, por lo que consideramos que son impedimentos absolutos o dirimentes aquellos casos de los cuales el matrimonio puede ser declarado nulo, a petición de tercera persona y en los demás casos estipulados por nuestra ley, el matrimonio es anulable cuando alguna de las partes solicita la anulación del mismo, y además en el primero de los casos, ésta es imprescriptible, mientras que en el segundo no, ya que la ley establece el plazo dentro del cual debe de ejercitarse la acción de nulidad.

#### 1.7. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges. La familia es el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad guatemalteca. De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala (Artículo 47), el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, garantiza la protección social, económica y jurídica de la misma y promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Con el matrimonio nacen derechos y obligaciones entre los esposos, ya que el Código Civil, Decreto Ley 106 en su Artículo 108 establece como un derecho a la mujer agregar el apellido de su esposo el cual lo regula de la siguiente manera: “Apellido de la mujer casada. Por matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”; Artículo 109 del mismo cuerpo legal: “La representación

conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges el juez de familia decidirá a quien le corresponde”; Artículo 110: “El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”; Artículo 111: “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”; Artículo 112: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”; Artículo 115, “En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el Juez de familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto afuera como dentro del lugar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma. En todo caso, la administración se ejercerá individualmente sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto, en los siguientes casos: 1º. Si se declara la interdicción judicial de uno de los cónyuges; 2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia; y 3º. Por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma”.

Estos deberes en la mayoría de los casos son de carácter económico y de carácter positivo que obligan a cada cónyuge a cumplir con su obligación, su incumplimiento crea una situación antijurídica. Son deberes de carácter recíproco que afectan a ambos, tienen carácter ético, pues se confía más que todo al sentimiento y a la



conciencia de cada cónyuge para que cumplan. Según Puig Peña, “las normas reguladoras de estas relaciones, aún en lo tenue de las sanciones que, con frecuencia son patrimoniales en la mayoría de los derechos, casi siempre indirectas y generalmente poco eficaces”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 106.

## CAPÍTULO II

### 2. Régimen económico del matrimonio

Desde el punto de vista jurídico, el régimen económico matrimonial se puede definir como el conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges y entre éstos y terceras personas mientras dura el matrimonio.

El régimen económico puede ser pactado por los cónyuges, bien antes, bien durante el matrimonio por medio de las llamadas capitulaciones matrimoniales.

En defecto de este pacto, se aplicará con carácter general el régimen de la sociedad de gananciales, salvo en aquellos países en los que el derecho del lugar en el que se celebran o derecho foral, establece un régimen de aplicación diferente, donde los regímenes económicos matrimoniales presentan una serie de particularidades propias, en unas ocasiones similares al régimen de gananciales y en otras al de separación de bienes.

Siempre resulta conveniente obtener el consejo de un abogado quien, a la vista de las singularidades que presente cada caso, informará sobre la conveniencia de optar por uno u otro régimen matrimonial.

#### 2.1. Disposiciones generales

Se genera entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan indicar en el buen suceso de aquellas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, amañera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

Desde sus inicios la institución del matrimonio necesita una base material para subsistir, es por eso que como consecuencia jurídica de la celebración del matrimonio, surgen las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. El fundamento material puede estar integrado de varias formas, y su contenido dependerá del régimen económico escogido por los cónyuges. Cuando éstos escogen el régimen de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales se forma un patrimonio común. Esto conlleva a que se origine un nuevo patrimonio que es el denominado patrimonio conyugal o como es denominado por la doctrina sociedad conyugal y algunos autores comparten la definición de esta figura como “el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio”<sup>14</sup>. Por cual, ésta figura reúne una gran importancia ya que es una base económica para el sustento del matrimonio.

## 2.2. Definición del régimen económico del matrimonio

Para Federico Puig Peña “el régimen matrimonial es en esencia un estatuto disciplinario, es decir, un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento económico del lugar; por él se sabe cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia; la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad”<sup>15</sup>.

## 2.3. Clases de regímenes económicos del matrimonio

### 2.3.1. Comunidad absoluta

El régimen de comunidad absoluta, es el régimen mediante el cual da como resultado que los bienes de ambos cónyuges pasan a formar un solo patrimonio pertenecientes a ambos, eso quiere decir que todos los bienes del marido, como todos

---

<sup>14</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 181.

<sup>15</sup> **Ibidem**; pág. 118.

los de la mujer pasan a formar una unidad, o sea un solo patrimonio, que es el patrimonio conyugal, con excepción de los bienes propios de cada cónyuge que establece la ley, Artículo 127 del Código Civil, Decreto Ley 106. En este régimen ambos cónyuges pasan a ser titulares de los derechos del patrimonio conyugal, y como consecuencia, cada uno puede disponer de ese patrimonio dentro del marco de limitaciones que establece la ley, o el que hayan fijado las partes.

Federico Puig Peña lo describe así: “Aquel en que todos los bienes que el marido y la mujer aportan al tiempo de contraer matrimonio, y los que adquieran con posterioridad, se hace propiedad de ambos cónyuges”<sup>16</sup>. Nuestro Código Civil, Decreto Ley 106 lo regula en su Artículo 122: “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

Por lo que los bienes de ambos cónyuges forman un solo patrimonio, que es el patrimonio conyugal, el cual está destinado al cumplimiento de los fines del matrimonio, y a responder de las obligaciones que se deriven del mismo.

### 2.3.2. Separación absoluta

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula el régimen de separación absoluta en su Artículo 123: “En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

---

<sup>16</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 120.

Este régimen se debe entender como aquel en donde cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, es un régimen donde los cónyuges disponen de sus bienes de acuerdo con su conveniencia y son dueños absolutos de sus bienes, frutos y ganancias de éstos. Los defensores de este sistema lo definen como el más justo, ya que impide que el matrimonio solo sea buscado como una forma de enriquecerse personalmente; ya que este no descuida la capacidad jurídica de la mujer evitando que el marido pueda dilapidar o hacer una mala administración del patrimonio de su esposa. En este régimen no se forma un patrimonio conyugal, sino se da una separación completa en lo que a patrimonio se refiere. La ley establece que ambos cónyuges están obligados, proporcionalmente, al mantenimiento del hogar.

En el régimen de separación de bienes, pertenecen a cada cónyuge los bienes que tuviese antes de la celebración del matrimonio así como los que adquiera durante el mismo.

También le corresponde el uso y disfrute de estos bienes pudiendo disponer libremente de ellos, lo que supone que no necesita el consentimiento de su cónyuge para venderlos, alquilarlos, regalarlos, etc.

Los cónyuges contribuirán a los gastos comunes que se generen durante el matrimonio al sostenimiento de las cargas del matrimonio y, lo harán, salvo que se pacte otra cosa, en proporción a sus respectivos recursos económicos.

Las relaciones económicas del matrimonio se regirán por el sistema de separación de bienes cuando:

- Lo hayan pactado los cónyuges de forma expresa.
- En las capitulaciones matrimoniales los cónyuges manifiestan que no desean regirse por el régimen de gananciales y no optan expresamente por el régimen de participación de ganancias.

- ✿ Cuando durante el matrimonio se extinga o finalice el régimen de gananciales o el de participación.
- ✿ Cuando así lo disponga el derecho del territorio o derecho foral en el que se celebra el matrimonio.

Los principales efectos del régimen de separación de bienes son los siguientes:

- ✿ Los dos cónyuges contribuyen al sostenimiento de las cargas del matrimonio y salvo que acuerden otra cosa, lo hacen en proporción a sus respectivos recursos económicos.
- ✿ El trabajo realizado para el hogar familiar, es considerado como contribución a las cargas del matrimonio y da derecho a que se pueda reconocer a favor del cónyuge que trabaja en el hogar, una pensión compensatoria que se fijará judicialmente cuando se extinga el régimen de separación de bienes.
- ✿ Si uno de los cónyuges realiza la gestión de los bienes del otro, se entiende que actúa como un mandatario y se le pueden exigir responsabilidades por esta actuación. No se rinden cuentas de la administración de los frutos o rentas obtenidos de estos bienes si se destinan al mantenimiento de la familia.
- ✿ Las obligaciones que cada uno de los cónyuges contrae son de su exclusiva responsabilidad.
- ✿ Si no es posible determinar a quién pertenece un determinado bien o derecho, se entiende que pertenece a ambos por mitad.
- ✿ En el caso de que uno de los cónyuges sea declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que pueda probarse lo contrario, se presume que durante el

año anterior (o al tiempo al que alcance la retroacción de la declaración de quiebra o concurso), los bienes adquiridos por el otro cónyuge han sido donados en su mitad al cónyuge declarado en quiebra.

### 2.3.3. Comunidad de gananciales

Es aquel régimen económico matrimonial en el que el marido y la mujer ponen en común las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos por lo que, al disolverse la sociedad, les son atribuidos por mitad a cada uno de los cónyuges.

La sociedad de gananciales comienza con la celebración del matrimonio o cuando se pacta de forma expresa su aplicación mediante capitulaciones matrimoniales.

Federico Puig Peña define la comunidad de bienes gananciales como: “Aquella situación de comunidad que la voluntad privada, o la ley, es su defecto, declara establecida entre marido y mujer, por virtud de la cual éstos ponen en común y hacen suyos por mitad al disolverse el matrimonio, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo”<sup>17</sup>.

Guillermo Cabanellas define la comunidad de gananciales como el patrimonio integrado por: “Los bienes que adquieren por título común, lucrativo u oneroso, el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras viven juntos”<sup>18</sup>.

Para Cabanellas la característica de la comunidad de gananciales es “el resultado de la sociedad conyugal pactada, legal o consuetudinaria, en virtud de la cuál se hacen comunes todos los bienes que el marido y la mujer aportan al matrimonio al tiempo de contraerlo y los adquiridos después con igual carácter. Esta comunidad de bienes comienza desde la celebración del matrimonio. Su capital lo compone la dote de la

---

<sup>17</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 142.

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 246.

mujer, los bienes que el marido introduce al matrimonio, parafernales y los adquiridos en lo sucesivo por los cónyuges, sea a título oneroso o gratuito. La comunidad de bienes finaliza por la separación judicial de los mismos, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de uno o ambos esposos”<sup>19</sup>.

Este régimen económico matrimonial su esencia es la separación absoluta de bienes que son propiedad de los cónyuges a la fecha de la celebración del matrimonio, surgiendo la comunidad de gananciales con los bienes obtenidos con posterioridad a las nupcias.

En este régimen el patrimonio conyugal se forma por los bienes que aporta el marido, por los bienes que aporta la mujer y por el capital común que resulta de las ganancias de la comunidad de bienes. El marido y la mujer hacen suyos por mitad al disolverse el vínculo matrimonial los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Este régimen también podrá ser llamado régimen legal subsidiario, ya que nuestro Código Civil, Decreto Ley 106 en su Artículo 126 dice: “ A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales”. Eso quiere decir que la ley a falta de capitulaciones lo contempla subsidiariamente.

Nuestra legislación lo regula en el Artículo 124 del Código Civil, Decreto Ley 106 estableciendo: “Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de que los que adquieren durante él. Por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2º. Los que compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3º. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

---

<sup>19</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 246.



Es claro que en Guatemala existen tres regímenes económicos, sujetos a posibles modificaciones por parte de los cónyuges, para regular el aspecto patrimonial dentro del matrimonio. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se rigen en nuestra legislación por las capitulaciones matrimoniales, las cuales deben ser otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio. Por la importancia que estos pactos tienen en la constitución del patrimonio conyugal, es necesario analizarlas.

#### 2.3.3.1. Los bienes privativos en la comunidad de gananciales

Pertencen exclusivamente a uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales. Se adquieren con posterioridad al inicio de la sociedad de gananciales de forma gratuita (son regalados, donados, o se adquieren con motivo de una herencia). Se adquieren a costa o en sustitución de bienes privativos.

Los adquiridos en el ejercicio del derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.

Los bienes y derechos patrimoniales que pertenecen a uno de los cónyuges. El resarcimiento por daños causados a uno de los cónyuges. Las ropas y objetos de uso personal siempre que no sean de extraordinario valor. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo que éstos formen parte de un establecimiento o negocio común de ambos cónyuges.

Si uno de los cónyuges percibe ciertas cantidades periódicas a consecuencia de un crédito a su favor, tales cantidades se consideran privativas del cónyuge titular del crédito.

### 2.3.3.2. Los bienes gananciales

Si analizamos, ¿qué son bienes gananciales?, se puede determinar que son aquellos que:

- ✿ Han sido obtenidos por el trabajo o negocio de cualquiera de los cónyuges.
- ✿ Los frutos, las rentas o los intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- ✿ Los que se compren con el dinero común, bien sean para uno o para los dos cónyuges.
- ✿ Los adquiridos en el ejercicio del derecho de tanteo o retracto ganancial, aunque lo fueran con fondos de uno solo de los cónyuges. En estos casos, la sociedad ganancial será deudora de la cantidad correspondiente al cónyuge que aportó el dinero.
- ✿ Las empresas constituidas con bienes comunes.
- ✿ El derecho de usufructo o de pensión forma parte de los bienes privativos, pero los frutos obtenidos de estos bienes tendrán la consideración de bienes gananciales.
- ✿ Las ganancias del juego.
- ✿ Las nuevas acciones o títulos suscritos como consecuencia de la titularidad de otros bienes privativos, lo serán también.

- ✿ Los bienes adquiridos por donaciones o testamentos a los dos cónyuges mientras dure la sociedad de gananciales pertenecerán a ésta; los dejados a uno solo de los cónyuges serán privativos.

También puede destacarse que los bienes privativos pueden ser convertidos por ambos cónyuges en gananciales y que los bienes adquiridos en parte con dinero ganancial y en parte con dinero privativo o de uno sólo de los cónyuges, pertenecen a la sociedad de gananciales y al cónyuge que realizó la aportación en proporción a la entrega que cada uno realizase.

Finalmente se presumen bienes gananciales los existentes durante el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen exclusivamente a uno solo de los cónyuges.

#### 2.3.3.3. Los bienes comprados a plazos

Los bienes comprados a plazos, tienen un carácter especial y deben distinguirse dos situaciones:

- ✿ Si los bienes son adquiridos por uno de los cónyuges mientras está vigente la sociedad de gananciales y a plazos, tendrán carácter ganancial si ganancial fue el origen del primer desembolso que se hizo, independientemente de que el resto de las cuotas fueran pagadas por uno solo de los cónyuges. Por el contrario, si el primer desembolso fue privativo, el bien será privativo.
- ✿ Si los bienes son adquiridos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, tendrán siempre el carácter de privativos aunque la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.

En esta norma se exceptúa la adquisición de la vivienda y los enseres o ajuar para los que se entiende que, si fueron adquiridos en parte con dinero privativo y parte

ganancial, corresponderán al cónyuge que realizó la aportación y a la sociedad de gananciales en proporción a la aportación que cada uno de ellos realizase.

Por su parte, las mejoras realizadas en los bienes, tendrán el mismo carácter de los bienes a los que afecten, sin perjuicio del derecho de repercusión de los gastos que en su caso corresponda; esto es, si las mejoras se realizaron sobre bienes privativos con dinero ganancial, el cónyuge titular de estos bienes privativos será deudor a la sociedad de gananciales del importe de las reparaciones y viceversa.

#### 2.3.3.4. Cargas y obligaciones de los bienes gananciales

Dentro de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, la sociedad de gananciales debe asumir los gastos que se deriven de:

- El sostenimiento de la familia, alimentación, vestido y educación de los hijos comunes y de los no comunes que convivan en el núcleo familiar.
- La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.
- La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.
- La explotación regular de negocios o desempeño de la profesión u oficio de cada cónyuge.
- Las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, si no se pacta que serán abonadas con cargo a bienes de carácter privativo.

Por su parte, los bienes gananciales deberán abonar las deudas contraídas por un solo cónyuge siempre que:

- ✿ Estas se contraigan en el ejercicio de la potestad doméstica (gastos corrientes de alimentación, suministros, adquisición de objetos de uso doméstico... etc.) o de la gestión ordinaria de los bienes gananciales;
- ✿ Se derivan del ejercicio ordinario de la profesión u oficio, fueron ocasionados por la administración ordinaria de los bienes propios o privativos de cada cónyuge;
- ✿ Son contraídas por los dos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro.
- ✿ Aunque exista separación de hecho, si los gastos se realizan para el sostenimiento, previsión y educación de los hijos serán a cargo de la sociedad de gananciales.
- ✿ Si las deudas son de uno de los cónyuges y de la sociedad, responderán ambos solidariamente.
- ✿ Si uno de los cónyuges compra un bien a plazos sin el consentimiento del otro cónyuge, de la deuda responderá el propio bien, aunque puede extenderse la responsabilidad a otros bienes.
- ✿ Las deudas de juego de uno de los cónyuges serán consideradas como de la sociedad de gananciales siempre que el importe de éstas pueda calificarse como un gasto moderado según el uso y las circunstancias de la familia.

Finalmente, cabe destacar que cada cónyuge responde con su patrimonio de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para saldar sus responsabilidades, responderán de dichas deudas la mitad que le corresponda de los bienes gananciales.

Así, el acreedor puede solicitar que se disuelva la sociedad de gananciales y que el deudor le pague con el importe de los bienes que le sean atribuidos tras la misma.

#### 2.3.3.5. Administración

La administración y gestión de los bienes gananciales corresponde de forma conjunta a los dos cónyuges por lo que para realizar actos de disposición sobre los bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Sin embargo, uno solo de los cónyuges puede realizar gastos urgentes o de necesidad, aunque tengan el carácter de extraordinarios.

Por su parte, cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales, siempre que se respeten las legítimas.

También puede cada cónyuge, sin el consentimiento pero con el conocimiento del otro, disponer del dinero que le sea preciso según las circunstancias de la familia para el ejercicio de su profesión o la administración de los bienes privativos.

Son válidos los actos de administración de los bienes y los de disposición (como venta, alquiler, cesión... etc.) si el que dispone de ellos es el titular o dichos bienes se encuentran en su poder.

Si como consecuencia de un acto de disposición realizado por uno solo de los cónyuges, éste ha obtenido un beneficio para él, perjudicando los intereses de la sociedad de gananciales, debe a la sociedad el importe en que se cuantifiquen estos daños.

Esto mismo es aplicable en el caso de que uno de los cónyuges actúe en fraude de los derechos de su consorte, siendo rescindible o anulable en este caso, el acto realizado.

Los tribunales pueden conferir la administración de la sociedad de gananciales a uno solo de los cónyuges cuando el otro sea incapacitado judicialmente, cuando haya abandonado la familia o exista separación de hecho.

#### 2.3.3.6. La disolución de la sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales puede disolverse por las siguientes causas:

- ✿ El matrimonio se disuelve (por ejemplo, fallece uno de los cónyuges)
- ✿ El matrimonio es declarado nulo.
- ✿ Se decreta judicialmente la separación de los cónyuges. En estos casos seguirá rigiendo el sistema de separación de bienes aunque se produzca la reconciliación entre los cónyuges. Para que vuelva a regir el sistema de la sociedad de gananciales, será necesario que así se pacte en capitulaciones matrimoniales.
- ✿ Cuando los cónyuges pacten mediante capitulaciones matrimoniales un régimen económico matrimonial distinto.
- ✿ Cuando uno de los cónyuges es incapacitado judicialmente.
- ✿ Cuando se produce la declaración judicial de ausencia.
- ✿ Por declaración judicial de quiebra o de concurso de acreedores.
- ✿ Cuando uno de los cónyuges es condenado por un delito de abandono de familia.

- ✿ Cuando uno de los cónyuges realice actos de disposición que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad de gananciales.
- ✿ Cuando los cónyuges lleven separados de hecho durante más de un año por mutuo acuerdo o por abandono de familia.
- ✿ Por liquidación de la sociedad de gananciales a instancias de un acreedor, por las deudas que tiene pendientes de pago uno de los cónyuges.

¿Cómo se disuelve la sociedad de gananciales?

En primer lugar es necesario confeccionar un inventario en el que se hará constar tanto el activo como el pasivo de la sociedad de gananciales.

#### 2.3.3.6.1. El activo

El activo lo integran:

- ✿ Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución de la sociedad, debiendo expresarse el valor de los mismos. En el caso de que uno de los cónyuges hubiese procedido a la venta fraudulenta de alguno de los bienes, debe indicarse igualmente qué valor tendrían si se conservasen en el patrimonio de la sociedad.
- ✿ El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad en nombre de cada cónyuge y que constituyen, en definitiva, un derecho de crédito de la sociedad contra el cónyuge.

#### 2.3.3.6.2. El pasivo

El pasivo esta integrado por:



- ❁ Las deudas que tenga pendientes de pago la sociedad.
- ❁ El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando al haber sido consumidos en interés de la sociedad deban ser devueltos en metálico al cónyuge que los aportó.
- ❁ El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno sólo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.
- ❁ El valor del activo se destinará a satisfacer las deudas de la sociedad y el exceso se dividirá entre los cónyuges por partes iguales.

El resultado de esta operación podrá ser positivo o negativo. En este último caso, cada uno de los cónyuges responderá de las deudas de la sociedad de gananciales con sus bienes privativos.

La liquidación de la sociedad de gananciales puede realizarse judicialmente en el correspondiente expediente de separación o divorcio, o notarialmente.

Tras la liquidación, debe cambiarse en el Registro de la Propiedad la titularidad de los bienes inmuebles que se atribuyan a cada cónyuge, tras el pago del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

## 2.4. Capitulaciones matrimoniales

### 2.4.1. Definición

La tradición histórica y la literatura jurídica española reservan el nombre de capitulaciones matrimoniales a la escritura pública o al documento en que los cónyuges

o los futuros cónyuges establecen las normas de carácter patrimonial aplicables a su matrimonio. El código se limita a indicar para que sirven:

El Código Civil, Decreto Ley 106 en su Artículo 117 regula y establece las capitulaciones matrimoniales como: “Los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”.

El objeto de las capitulaciones matrimoniales radica, de forma directa y precisa, en instrumentar las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico del matrimonio, pero que, de forma complementaria, puede referirse también a cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio, (el regalo o donación propter nuptias que los suegros realizan a favor del cónyuge de su hijo o hija).

#### 2.4.2. Obligatoriedad de las capitulaciones

La doctrina mayoritaria predica el carácter contractual de las capitulaciones matrimoniales.

Algunos autores prefieren conceptualizarlas como acto complejo, dado el posible contenido atípico de las capitulaciones

En Guatemala muchos matrimonios se autorizan sin celebrar capitulaciones matrimoniales, ya que la ley no las considera obligatorias en todos los casos. Al respecto existen dos criterios, el primero establece que debido a que la ley enumera los casos en que las capitulaciones son obligatorias, los matrimonios que no estén obligados a celebrar capitulaciones se registrarán por el régimen económico que los cónyuges hayan pactado en el acta de matrimonio. El otro criterio establece que la ley obliga a celebrar capitulaciones, siempre y cuando no se quiera caer en el régimen legal subsidiario, ya que el Artículo 126 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales”.

Lo anterior nos llevaría a pensar que aún y cuando no estén obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales y los cónyuges pacten otro régimen en el acta de matrimonio, la ley lo acoge al falta de claridad en el tema ha dado lugar a varios criterios de interpretación.

El Código Civil, Decreto Ley 106 establece en su Artículo 118: “Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los siguientes casos: 1º. Cuando alguno de los contrayentes tengan bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; 2º. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; 3º. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y 4º. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado”.

Se considera que tomando en cuenta estas situaciones, es difícil encontrar hechos en que los contrayentes estén exentos de los casos obligatorios para celebrar capitulaciones matrimoniales.

#### 2.4.3. Solemnidad de las capitulaciones

Debido a la trascendencia jurídica que tiene el patrimonio conyugal en donde se debe toman en cuenta los intereses y fines del matrimonio, así como proteger los derechos de terceros que contratan con los cónyuges, es necesaria la publicidad de las mismas, en forma detallada, de los bienes, así como del régimen que adoptaron, para crear y tener certeza jurídica en los contratos que se celebren con bienes pertenecientes al patrimonio conyugal. La ley obliga su publicidad en los respectivos registros, estableciendo en el Artículo 119 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el

matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

#### 2.4.4. Contenido de las capitulaciones

Según lo que establece el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 121 “Las capitulaciones matrimoniales deberán comprender: 1º. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio; 2º. Declaración del monto de las deudas de cada uno; 3º. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo”.

Las capitulaciones matrimoniales son de mucha importancia, porque establecen y hacen público el régimen económico adoptado para regir la base material del matrimonio. Sin embargo, para que sean eficaces, se deberán inscribir en el Registro Civil, y en el Registro General de la Propiedad las limitaciones que puedan tener esos bienes, afectos al patrimonio conyugal.

#### 2.4.5. Contenido

Es necesario distinguir entre el contenido típico y el posible contenido atípico de las capitulaciones.

El contenido típico, es la materia propia o típica de la capitulaciones viene representada por la fijación del sistema económico-matrimonial. La libertad de estipulación del régimen económico del matrimonio implica que, en cualquier momento, los futuros cónyuges pueden instituir el régimen patrimonial que deseen o que quienes ya cónyuges pueden sustituir un régimen previamente vigente entre ellos por otro sistema económico-matrimonial distinto.

En cualquiera de ambos casos, los cónyuges cuentan con la más amplia libertad al respecto, lo normal es que, en caso de efectivo otorgamiento de capitulaciones, los cónyuges se remitan a uno cualquiera de los tipos de régimen económico del matrimonio desarrollado en la legislación directamente aplicable y que, además, expresen cuál será el aplicable.

Contenido atípico, bajo tal designación se engloban las estipulaciones que el Artículo 120 del Código Civil Decreto Ley 106. “Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos”, que no tengan por objeto la determinación del régimen económico del matrimonio, aunque sean de índole patrimonial. El propio código suministra algunos supuestos:

- ✿ Algunos preceptos reguladores de las donaciones por razón de matrimonio otorgan especial trascendencia al hecho de que se hayan instrumentado en capitulaciones.
- ✿ Se atribuyen peculiares efectos a declaraciones o pactos relativos a herencias cuando se encuentren contenidos en las capitulaciones de los esposos.

Lo dicho no significa que las estipulaciones “por razón del matrimonio” que pueden incorporarse a las capitulaciones hayan de tener necesariamente contenido económico, pues al menos las capitulaciones son un “documento público” perfectamente adecuado para llevar a efecto el reconocimiento de un hijo prematrimonial.

#### 2.4.5.1. La eventual inexistencia del contenido atípico

Cabe la posibilidad de que los cónyuges otorguen capitulaciones cuyo contenido se limite a la consideración de algunas de las “otras disposiciones por razón del matrimonio”, sin llevar a cabo determinación alguna relativa al régimen económico del matrimonio propiamente dicho. En tal caso, el régimen económico-matrimonial aplicable

será el sistema legal supletorio de primer grado, en el código civil, el régimen de gananciales.

#### 2.4.5.2. La prohibición de estipulaciones ilícitas

El amplio margen de libertad con que cuentan los cónyuges no llega hasta el extremo de permitir que el contenido de las capitulaciones integre dentro de ellas cláusulas o estipulaciones que vulneren o contradigan el mandato de leyes imperativas o principios generalmente aceptados o impuestos por el ordenamiento jurídico.

Como el Artículo 120 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.

#### 2.4.5.3. El momento temporal del otorgamiento

Actualmente el Artículo 119 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos”.

En consecuencia: lo que ahora se resalta es el principio de la mutabilidad del régimen económico del matrimonio.

En la actualidad, los cónyuges pueden celebrar cuantas capitulaciones matrimoniales deseen, sea antes o después de haber celebrado el matrimonio, aunque conviene advertir que normalmente la generalidad de los matrimonios no se dedica a

juguetear con semejante materia, ni a entretenerse con semejante posibilidad de cambio de régimen económico del matrimonio.

#### 2.4.5.4. Los requisitos de capacidad

Los otorgantes de las capitulaciones:

La intervención y el consentimiento de las capitulaciones matrimoniales, obviamente, son un presupuesto necesario y propio del otorgamiento. Además, la intervención de los cónyuges constituye un acto personalísimo, que no puede realizarse mediante representante.

Frente a ello, la intervención como otorgantes de las capitulaciones de otras personas, es una mera eventualidad, que encuentra su fundamento en la posibilidad de que personas cercanas a los esposos realicen atribuciones patrimoniales o pactos sucesorios a favor de los cónyuges.

El código no contiene regla alguna de capacidad respecto de los cónyuges que sean plenamente capaces, sin dos preceptos relativos respectivamente al menor y al cónyuge incapacitado, ni tampoco en relación con los restantes otorgantes. En consecuencia, ha de entenderse que, salvo para los supuestos indicados, la capacidad de cualquiera de los otorgantes ha de establecerse conforme a las reglas generales en materia de contratación.

#### 2.4.5.5. Los menores

El Artículo 94 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Menores de edad. Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma autentica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez", además el Artículo 134 del

mismo cuerpo legal citado establece: “Marido menor de edad. Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría”.

Los padres o el tutor no ostentan la representación legal del menor no emancipado que contraiga matrimonio, sino que el menor no emancipado actúa por sí mismo y en su propio nombre, si bien el precepto impone el complemento de capacidad que supone “el concurso y consentimiento” de quienes, en relación con el resto de actos jurídicos, son representantes legales del menor.

Semejante complemento de capacidad es superfluo si el menor, en “sus capitulaciones”, opta por cualquiera de los esquemas de régimen económico-matrimonial que se encuentran desarrollados normativamente en el código civil, separación y participación. Por tanto, el menor no emancipado, sin necesidad de complemento de capacidad alguna, puede someterse al régimen de gananciales, si no otorga capitulaciones, o al sistema de separación o participación, si así lo determina en las consiguientes capitulaciones.

#### 2.4.5.6. Los incapacitados

En relación con los incapacitados, dispone el Artículo 93 del Código Civil Decreto Ley 106. (Formalidades). Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, le manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de



capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

A diferencia del supuesto anterior, el complemento de capacidad de su guardador resulta necesario para el incapacitado aunque desee pactar el régimen de separación o el de partición. De otra parte, pese al carácter graduable del sistema tutelar y de lo dispuesto en la ley, debe entenderse que el complemento específico de capacidad establecido es exigible aunque la sentencia de incapacitación habilite al incapacitado para otorgar capitulaciones.

#### 2.4.5.7. La forma de las capitulaciones

Según el Artículo 119 del Código Civil Decreto Ley 106: “Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio”.

De ambos datos, deduce la doctrina que el otorgamiento de escritura pública constituye un requisito de carácter constitutivo o ad solemnitatem de las capitulaciones matrimoniales. Así pues, las capitulaciones deben considerarse un contrato (o un negocio) de carácter solemne: en defecto de escritura carecerán de validez alguna, tanto inter partes cuanto frente a terceros.

Esta conclusión, no obstante, ha de entenderse referida exclusivamente al contenido típico de las capitulaciones, pues respecto de algunos aspectos atípicos cabe considerar válida la declaración respectiva de los cónyuges aunque se instrumente en cualquier otro documento público. Así ocurre, por ejemplo, con cualquier documento público, sea notarial o no, en el que se lleve a cabo el reconocimiento de un hijo extramatrimonial o, en su caso, respecto de la protocolización mediante acta notarial de un documento privado de aclaración de las operaciones particionales de la disuelta sociedad de gananciales.

#### 2.4.5.8. La modificación del régimen económico matrimonial constante matrimonio

Tras la celebración del matrimonio, los cónyuges pueden en cualquier momento modificar las reglas de funcionamiento patrimonial de su matrimonio, bien sea mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones, bien mediante el cambio del régimen económico-matrimonial supletorio de primer grado por un nuevo régimen económico-matrimonial a través del otorgamiento de las primeras capitulaciones. El último supuesto es el más frecuente.

#### 2.4.5.9. La modificación de las capitulaciones preexistentes

El otorgamiento de nuevas capitulaciones no implica de forma necesaria el cambio del régimen económico-matrimonial, dado que el contenido de la nueva escritura puede referirse exclusivamente a los aspectos integrados en el denominado contenido atípico de las capitulaciones. No obstante, en la generalidad de los supuestos, la modificación de las capitulaciones preexistentes alcanzará también al contenido típico.

El código civil, de lo único que se preocupa es de garantizar la participación en el otorgamiento de las nuevas capitulaciones de aquellas personas que intervinieron en las capitulaciones anteriormente acordadas. El Artículo 125 del Código Civil Decreto Ley 106. "Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción".

La norma no se está refiriendo a los cónyuges, sino a los terceros que hubieren intervenido en el pasado, realizando atribuciones patrimoniales o pactos sucesorios a favor de los cónyuges.

Las reglas en relación con la capacidad y la forma, así como la ineficacia, de las capitulaciones es obvio que habrán de seguir siendo respetadas.

#### 2.4.5.10. El otorgamiento de capitulaciones y el cambio del régimen económico-matrimonial

Mantendrán igualmente su vigencia tales reglas cuando en virtud del otorgamiento de capitulaciones, acordadas por primera vez, los cónyuges pretendan modificar el régimen económico-matrimonial hasta entonces imperante que, por principio, ha de ser el régimen legal supletorio de primer grado.

No hay modificación de capitulaciones, pero sí modificación del régimen económico-matrimonial.

#### 2.4.5.11. La protección de los terceros

La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros, por la seguridad jurídica de la inscripción regula el Artículo 119 del Código Civil Decreto Ley 106: “Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

#### 2.4.5.12. La publicidad de las capitulaciones

Norma fundamental, el Artículo 93 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: “Formalidades. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, le manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente

identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona”, asimismo la formalidad de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil para los efectos jurídicos que de este devienen.



## CAPÍTULO III

### 3. Las capitulaciones matrimoniales y efectos jurídicos

#### 3.1. Análisis de las capitulaciones matrimoniales y sus efectos

Mediante capitulaciones matrimoniales los otorgantes podrán estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

En definitiva las capitulaciones matrimoniales son el acuerdo de los esposos por el que fijan el régimen económico de su matrimonio.

Si no se realiza este acuerdo formal, el matrimonio se regirá por el sistema económico previsto en nuestra legislación civil, la comunidad de gananciales.

Por ello, con las capitulaciones matrimoniales, los contrayentes pueden pactar el régimen de separación de bienes para su matrimonio (cuando en defecto de aquél sería el de sociedad de gananciales); y otros pueden fijar que sea de común acuerdo desde el inicio del matrimonio el de comunidad de gananciales.

Las capitulaciones matrimoniales deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidas entre los esposos y frente a terceros:

- ✿ Las capitulaciones matrimoniales, para su validez, deberán hacerse siempre en escritura pública. Por lo tanto, el trámite es tan sencillo como ir al Notario y firmar los acuerdos a los que los futuros o ya esposos hayan llegado de forma libre y consensuada.

- ✿ También es requisito para la validez de las capitulaciones matrimoniales, que se inscriban en el Registro Civil. Esta inscripción se practicará en la hoja en la que conste la inscripción del matrimonio.
- ✿ Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse tanto antes como después de celebrado el matrimonio. Así, los contrayentes pueden hacerlas antes de celebrar el matrimonio, y también los esposos que deciden cambiar el régimen económico de su matrimonio por otro (por ejemplo, para pasar de la sociedad de gananciales a separación de bienes).
- ✿ Las capitulaciones otorgadas entre los futuros esposos quedarán sin efecto si el matrimonio no se celebra en el plazo de un año.

Cuando las capitulaciones se hacen después de celebrarse el matrimonio, hay que tener en cuenta:

- ✿ Que los gastos en ese caso serán superiores. Así, para los contrayentes los gastos por otorgar unas capitulaciones matrimoniales aumentarán por la disposición y los cambios que surgirán en el patrimonio. Por lo que, los gastos de esa escritura serán superiores cuando los otorgantes ya están casados porque en la escritura no sólo se hará constar la modificación del régimen económico del matrimonio sino la extinción del anterior, y así si estaban casados en sociedad de gananciales deberá liquidarse con las correspondientes operaciones y adjudicación de los bienes a los esposos. El importe de la escritura en este caso dependerá del valor de los bienes que se adjudiquen los esposos. Y además, si se adjudican, por ejemplo, bienes inmuebles o vehículos, deberá inscribirse la nueva titularidad en los correspondientes registros del Registro de la Propiedad.
- ✿ Si un matrimonio casado en régimen de comunidad de gananciales decide modificar este régimen por el de separación de bienes y la liquidación de la sociedad comporta modificaciones en la titularidad de algún bien inmueble,

deberá inscribirse de forma obligada en el Registro de la Propiedad correspondiente, puesto que si no se hace así no tendrá eficacia ante terceros y en especialmente para los acreedores.

- ❁ No podrá pactarse una modificación del régimen económico del matrimonio para defraudar a los acreedores. Es decir, si uno de los esposos mantiene una deuda mientras está casado en régimen de gananciales no podrá modificar el régimen económico matrimonial pactando un régimen de separación de bienes adjudicando al otro esposo bienes con los que se podría hacer frente a la deuda. No se puede modificar el régimen con la finalidad de colocar al esposo deudor en una situación de insolvencia o de insuficiencia económica para no cumplir con sus obligaciones. Si así lo hiciera el acreedor podrá anular ese pacto fraudulento e ir contra el patrimonio conjunto del matrimonio.
- ❁ En las capitulaciones matrimoniales no se pueden adoptar acuerdos limitativos de la igualdad de derechos de cada cónyuge ni contrarios a las leyes.
- ❁ Podrán declararse inválidas las capitulaciones matrimoniales cuando alguno de los esposos preste su consentimiento por error, violencia, intimidación o dolo.

### 3.2. La ineficacia de las capitulaciones matrimoniales

La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Procederá la nulidad de las capitulaciones en los casos siguientes:

- ❁ Por la inexistencia de la forma legalmente requerida ad solemnitatem.
- ❁ Vulneración de las leyes, buenas costumbres o igualdad conyugal
- ❁ Serán meramente anulables las capitulaciones en que exista algún vicio del consentimiento, conforme a las reglas generales, y en particular, en los casos en



que el complemento de capacidad requerido a los otorgantes no haya sido observado.

- ✿ Instaurado el principio de la mutabilidad del régimen económico-matrimonial, el mutuo disenso puede desempeñar el mismo papel que en sede contractual. Basta con que los cónyuges manifiesten su intención de privar de efecto a las capitulaciones anteriormente otorgadas.
- ✿ Resulta también defendible el posible sometimiento de las capitulaciones a condición o a término.
- ✿ Cabe finalmente que las capitulaciones matrimoniales sean objeto de rescisión por fraude de acreedores, sobre todo en los supuestos en que la modificación del régimen económico-matrimonial pretende provocar la insolvencia del cónyuge deudor.

## CAPÍTULO IV

### 4. Disposición y administración de bienes pertenecientes al régimen económico del matrimonio

#### 4.1. Disposiciones generales

El presente capítulo busca establecer características del acto de administración y del acto de disposición. Con lo anterior se persigue determinar a qué se refiere la ley o un negocio jurídico cuando facultan a un sujeto determinado a realizar actos de administración y no de disposición.

Poder establecer la distinción entre actos de administración y actos de disposición es de mucha importancia para efectos de este trabajo de tesis, ya que para lograr responder la hipótesis que dice: “Es ilegal que el Registro de la Propiedad no anote los derechos correspondientes a la comunidad de gananciales y solicite que se liquide el patrimonio conyugal, ya que éste no finaliza sino hasta que se disuelve el vínculo conyugal”, y, por lo tanto, en los actos que contienen la disposición de bienes del patrimonio conyugal, ¿deben ser otorgados necesariamente por ambos cónyuges?, debe determinarse tanto el alcance de la administración con el de la disposición.

Para poder llegar a esta distinción es necesario iniciar el análisis del concepto de propiedad.

#### 4.2. Propiedad.

Manuel Osorio define el termino propiedad como: “La facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro”<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencia jurídicas, política y sociales**, pág. 619.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, Propiedad es: “Derecho o facultad de poseer alguien una cosa y poder disponer de ella dentro de los límites legales”<sup>21</sup>.

Guillermo Cabanellas, define la propiedad como: “Cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie. La facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa”<sup>22</sup>.

El Código Civil Decreto Ley 106, define el derecho de propiedad, en su Artículo 464, diciendo que es “el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”. Analizando el precepto legal de propiedad contenido en el Artículo 464, ya citado, podemos ver que establece por un lado el derecho de gozar y por otro, el derecho de disponer ambos dentro de los límites y con la observancia de la ley. Por lo que la ley reconoce, pero no otorga plenamente facultades; ya que está sujeta a limitaciones que están establecidas en las leyes.

De lo anterior se deduce que dentro de los derechos que amparan la propiedad están los de libre aprovechamiento y libre disposición. Es decir, las facultades de utilizar la propiedad de la forma más adecuada para satisfacer las necesidades del dueño, así como la facultad de enajenarlo, gravarlo, donarlo o disponer de cualquier otra manera el bien. El derecho de propiedad comprende facultades. Estas pueden estar reunidas en una misma persona o atribuidas temporalmente a otras personas, sin que por ello el legítimo titular de la propiedad deje de serlo. El propietario conserva su titularidad aunque se encuentre privado por un tiempo del ejercicio de sus facultades como tal.

Podemos decir que la propiedad consiste en la atribución de una cosa a una persona, por virtud de la cual ésta tiene el derecho de disponer de ella ejerciendo actos

---

<sup>21</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, pág. 1678.

<sup>22</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 462.

de dominio. Esos actos de dominio resultan de gran importancia en el concepto de propiedad. Para Federico Puig Peña hablar de dominio es: “Aquella relación jurídica, por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad, sin tener más limitaciones de las que las leyes establecen”<sup>23</sup>.

Por su parte, la propiedad es un derecho real, eso quiere decir, que implica una relación, entre un individuo determinado (propietario) y un sujeto pasivo indeterminado, universal, integrado por todos los hombres, el cual tiene el deber de respetar a dicho derecho. Es un derecho oponible “*erga omnes*” es decir, oponible a todos los hombres, a diferencia de los derechos personales que se ejercitan únicamente frente a una persona cierta y determinada.

A continuación se hará un análisis de lo que comprende el derecho de gozar que establece el Código Civil Decreto Ley 106, en su Artículo 464, para después poder hacer el análisis de que comprenden los actos de disposición.

#### 4.2.1. Gozar

Para Guillermo Cabanellas el término “gozar” es: “Poseer una cosa y disfrutar de ella, experimentando placer o gusto, verbo que evoca la complacencia”<sup>24</sup> y cuando nos habla de la propiedad en general nos dice que el derecho de gozar de una cosa es: “Hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirla en cuanto no se opongan las leyes”<sup>25</sup>. La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que ésta produzca y a lo que se incorpora accesoriamente, ya sea por la naturaleza o por obra nuestra.

---

<sup>23</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; pág. 43.

<sup>24</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 186.

<sup>25</sup> **Ibidem**, pág. 462.

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 273.

<sup>27</sup> Real Academia Española, **Ob. Cit**; pág. 764.

Al decir derecho de gozar, en cuestión de terminología debemos entender también disfrutar, ya que disfrute es la acción de disfrutar, es el ejercicio de un derecho, goce, obtención de favor o beneficio. Caballenas establece que disfrutar es: “Experimentar placer, buena vida por tener salud, bienes y otras satisfacciones materiales o espirituales”<sup>26</sup>. Nuestro ordenamiento jurídico no da una definición exacta del concepto disfrute y todo llega a conceptualizarse en una sinonimia con el de gozar.

El derecho de propiedad tiene, a grandes rasgos, las siguientes cualidades: el derecho de usar, el derecho de gozar y el derecho de disponer. El primero de éstos otorga al propietario la facultad de usar la cosa para servirse de ella y emplearla de la forma más adecuada para la satisfacción de sus necesidades. El segundo elemento que constituye la relación, y es complementario del primero, es el de gozar la cosa u objeto de propiedad. Esto se refiere al hecho de disfrutar, aprovecharse y percibir los frutos que la misma genere, así como de ejercitar el derecho de oponernos a cualquiera que pretenda perturbar nuestro derecho. Finalmente, el tercer elemento es el derecho de libre disposición de la cosa, que a la larga viene a constituir la parte más esencial del derecho de propiedad, ya que otorga al propietario la facultad de poder enajenar o gravar sus bienes. Es decir, le permite que salga de su esfera jurídica cuando el titular del derecho así lo considere conveniente.

Teniendo claro qué comprende el derecho de gozar, podemos entrar a realizar el análisis del derecho de disposición, para lograr establecer quiénes pueden disponer y qué comprenden los actos de disposición.

#### 4.2.2. Disposición

Al analizar el precepto legal de propiedad establecido en el Artículo 464 del Código Civil Decreto Ley 106, se observa que se establece por un lado el derecho de gozar, y por otro el derecho de disposición.

La disposición constituye un principio básico para hacer del bien el uso que mejor le convenga al titular del derecho, como puede ser el de enajenarlo, si es que ello conviene a sus intereses. Para el Doctor Calixto Valverde y Valverde “El propietario tiene el derecho de usar y disfrutar de la cosa, el derecho a enajenarla, menoscabarla o disfrutarla”<sup>27</sup>. Podemos ver la gran autonomía que se le concede al propietario, consistente en la exclusividad de hacer de lo suyo lo que quiera, desde enajenarlo, cederlo o gravarlo, tomando siempre en cuenta las limitaciones y observancia que establecen las leyes.

Para que una persona individual, o jurídica, pueda disponer de un bien, es necesario que éste tenga la titularidad de ese derecho frente a los demás que integran el sujeto pasivo. Esta titularidad se puede dar de dos formas: a) Titularidad directa, y b) Titularidad en virtud de potestad delegada. La persona que tiene la titularidad de un derecho y no tiene ninguna limitación a esa titularidad, tiene a su vez el derecho de disponer de dicho bien.

- Titularidad directa: Esta es la titularidad ejercida en nombre propio, cuando el propietario es el mismo quien ejerce su derecho de disposición sobre el bien.
- Titularidad en virtud de potestad delegada: Esta titularidad es la ejercida por la persona en la cual le fue delegada la titularidad y ésta actuará en nombre y por cuenta del propietario, realizando todos aquellos actos de disposición que estén dentro de los límites del mandato conferido. Esta titularidad es ejercida por un representante del propietario, y hay que tener en cuenta que el representante está actuando en nombre y por cuenta del propietario. El titular de un derecho puede realizar actos de disposición, si tiene capacidad suficiente para ello y titularidad apta para ello.

---

<sup>27</sup> Valverde y Valverde, Calixto, **Tratado de Derecho Civil español, parte especial de familia**, pág. 65.

La facultad de disposición lleva en sí dos presupuestos fundamentales la capacidad de goce y la de ejercicio. La capacidad de obrar suficiente (capacidad de hecho o ejercicio): Es la de poder realizar actos con eficacia jurídica que en la mayoría de las disposiciones deberá ser plena. Esta capacidad se encuentra limitada por causas como la edad; el Código Civil Decreto Ley 106, en el Artículo 8 establece de la siguiente manera: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad”. También la limita en la declaración de interdicción, ya que el mismo cuerpo legal, en su Artículo 9 establece en la parte correspondiente: “La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos”.

#### 4.2.3. Titularidad apta (capacidad jurídica o de derecho)

Es decir, dominio sobre el derecho que va a disponerse, y sin que tal dominio se halle limitado en tal facultad. Carlos Mascareñas establece: “La aptitud que tiene el hombre, para ser sujeto o parte, por si o por representante legal, en las relaciones de derecho; ya como titular de derecho o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber”<sup>28</sup>.

Para tener más claro las diferencias entre la capacidad de obrar y la capacidad jurídica citaré un ejemplo del profesor Guillermo Cabanellas que dice así: “Una casa puede ser propiedad de una niña; sien embargo, no puede venderla, ni administrarla; tiene capacidad jurídica (es dueña o titular de su dominio), pero carece de capacidad de obrar (no puede disponer de ella), que es suplida por sus padres u otras representantes legales”<sup>29</sup>.

Después de haber hecho el análisis, podemos decir que en el goce se incluyen las atribuciones de usar, disfrutar y consumir; y en la disposición están incluidas todas las formas de transmisión de la misma.

---

<sup>28</sup> Mascareñas, Carlos, **Nueva enciclopedia jurídica**, pág. 632.

<sup>29</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 51.

Teniendo claro a qué se atribuyen los actos de disposición, podemos entrar a realizar el análisis de los actos de administración, para lograr establecer las diferencias que existen entre la facultad de disposición y la facultad de administración.

#### 4.2.4. Administración

La administración es un conjunto de actos que no comprometen el porvenir, prudentes, no arriesgados, encaminados a conservar el objeto administrado, incrementarlo en lo posible en su valor intrínseco y explotarlo rectamente, todo ello según su naturaleza y de acuerdo con la ley o negocio jurídico constituido.

Guillermo Cabanellas: “En el derecho privado tanto en el derecho civil como en el mercantil se utiliza la palabra administración, al referirse a la gestión de intereses privados, incluidos los actos y servicios que esa tarea lleva consigo. “*Vox administrationis, omnem excludit alienationem*” (la palabra administración excluye toda enajenación); razón por la cual los mandatarios convencionales o los representantes legales requieren poder especial para enajenar”<sup>30</sup>.

La administración está integrada por un conjunto de actos ejecutados sobre determinado patrimonio, universalidad o bienes, encaminados a conservarlos y explotarlos, según su naturaleza, la facultad de administrar debe ser concebida como una facultad limitada, para salvaguardar los bienes administrados de la inexperiencia de su titular, por otro lado el administrador que actúa sobre bienes ajenos debe estar igualmente limitado en su ejercicio, para no hacer el propietario víctima de la mala fe o negligencia de así encargado de sus bienes.

Los actos de administración tienen como característica el conservar, tiene como finalidad mantener un bien o un derecho en el patrimonio de una persona, y tienden a impedir la distracción de un bien o de un derecho afectados al patrimonio de una

---

<sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 167.



persona. Son actos que tienden a la conservación, utilización y progreso de un patrimonio.

Los actos se dan en relación con un patrimonio dado, y los actos que realice su autor, tienen que tener como fin, el salvaguardar el valor de ese patrimonio de uno o varios elementos en peligro, en condiciones legalmente determinadas. Son actos que tiene por objeto mejorar, o hacer que rindan unos bienes en relación con un patrimonio dado, para asegurar la puesta en valor normal de ese patrimonio o de uno o varios de sus elementos en condiciones legalmente determinadas.

Lo que hay que tomar en cuenta es que el acto de administración que se realice vaya de acuerdo con la naturaleza, y que el objeto tratado esté, de acuerdo con su destino natural. El acto de administración consiste en una gestión patrimonial que no se traduce en la enajenación de la cosa principal; sino en su conservación, mejora, empleo conforme a su destino y defensa jurídica.

En la administración que intervienen dos sujetos (titular de los bienes administrados y el administrador) suele producirse, en el administrador, el deber de administrar con la diligencia de un buen padre de familia y la obligación de responder de los actos dolosos o culposos que ocasionen un perjuicio efectivo, así como del derecho de resarcirse de los gastos que ocasionó el objeto administrado.

“Si el administrador es el propio titular de los bienes, hallándose con su capacidad restringida, se produce el mero derecho de administrar y el deber de no ejecutar actos que excedan su ámbito, quedando viciados por falta de capacidad los actos jurídicos que excedan de él”<sup>31</sup>.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer la distinción entre los actos de administración y los actos de disposición para tener mayor claridad en sus diferencias. Para Manuel Osorio los actos de administración son: “Aquellos que se llaman así por

---

<sup>31</sup> Mascareñas Carlos, **Ob. Cit**; pág. 374.

contraposición a los actos de disposición, los que tienen por objeto conservar, mejorar o hacer que produzcan unos bienes”<sup>32</sup>.

Mientras que los actos de disposición son los que realizan las personas jurídicamente capacitadas a tales efectos para enajenar un bien de cualquier clase o para gravarlo con un derecho real; o sea, aquellos que a diferencia de los actos de administración, provocan una modificación sustancial del patrimonio; así la venta, la donación, la permuta y la constitución de servidumbre o la hipoteca.

Es evidente, pues, que los actos de administración y los actos de disposición pueden separarse en personas distintas, ya que tienen alcances diferentes.

#### 4.3. Disposición de bienes pertenecientes al régimen económico del matrimonio

Las limitaciones a la disposición de la propiedad, si bien es cierto que la Constitución Política de la República de Guatemala regula y garantiza la propiedad privada en su Artículo 39 regula: “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a toda persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Este precepto constitucional da a entender que toda persona puede disponer libremente de sus bienes, siempre con la observancia de la ley, y la ley en ciertos casos limita ese derecho.

El derecho de propiedad tiene como atributos, entre otros, el de disposición y el de administración de los bienes. En el presente caso el actual Artículo 131 del Código Civil

---

<sup>32</sup> Osorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 30.

Decreto Ley 106, modificado por el Decreto 80-98 del Congreso de la República establece: “El marido es el administrador del patrimonio conyugal, en el régimen de comunidad absoluta, o en el de gananciales, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular. Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente”.

Este precepto legal no hace ninguna mención sobre la facultad de disposición sobre los bienes pertenecientes al patrimonio conyugal, por lo que surge la duda si concede dentro de las facultades de administrador el patrimonio conyugal, la libre disposición de los bienes que lo integran, siguiendo los preceptos que tratan la administración, vimos que esta debe ser expresa, ya que no forma parte necesariamente de la administración.

El Artículo 132 del Código Civil Decreto Ley 106 vigente, estipula: “Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia”.

¿Será que el artículo anterior es una limitación a los actos de disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio conyugal, o limita únicamente los actos de administración de dichos bienes, o es una limitación a cualquier tipo de actos sobre ese patrimonio?

Para entrar al análisis de la legislación vigente, es necesario que se haga un análisis de dicha legislación.

#### 4.3.1. Código Civil Decreto Ley 106, de 1964

El Código Civil Decreto Ley 106, de 1964, en su Artículo 131 establecía: “El marido es el administrador del patrimonio conyugal, en el régimen de comunidad absoluta, o en el de gananciales, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular. La enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad debe ser otorgada con el consentimiento de ambos cónyuges para que el acto sea válido”.

En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido era el administrador de los patrimonios constituidos a consecuencia de dichas capitulaciones matrimoniales. Sus facultades como administrador no podían exceder los límites de una administración regular. Se le imponía legalmente la administración de los bienes pertenecientes al patrimonio conyugal, por medio de un mandato legal, siendo la administración, necesitando el consentimiento del otro cónyuge para poder enajenar, hipotecar, donar, afianzar o disponer de cualquier otra forma los bienes en común.

Por lo que al marido se le estaba dando un encargo para que únicamente cuidara, dirigiera y manejara los bienes del patrimonio conyugal, no pudiendo enajenar, ni gravar bienes pertenecientes al patrimonio conyugal sin el consentimiento del otro cónyuge, sujetando la validez del acto de disposición al cumplimiento de esta normativa.

La titularidad de ese derecho pertenece a ambos cónyuges debido a que esos bienes, forman un patrimonio común. Para los actos de disposición, como la enajenación o gravamen a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se necesitaba el consentimiento de ambos cónyuges, lo curioso es que solo contemplaba los bienes inmuebles, no haciendo referencia a bienes muebles.

Esta norma buscaba proteger la integridad económica y sustento del matrimonio. Así como los derechos de la mujer. Los inmuebles comprados durante el matrimonio

aparecen a nombre de un cónyuge, quien sin esa limitación hubiera podido realizar actos de disposición sobre bienes que también pertenecieran al otro cónyuge y sin el consentimiento del mismo. En esta norma se exigía la obligada comparecencia del otro cónyuge en el otorgamiento del contrato. Había una clara limitación en los actos de disposición sobre bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio conyugal por parte de un solo cónyuge. Para poder enajenar o gravar cualquier bien inmueble del patrimonio conyugal se necesitaba el consentimiento del otro para que el acto fuere válido. Asimismo, otorgaba certeza jurídica en los contratos celebrados con bienes pertenecientes al patrimonio conyugal, siempre y cuando comparecieran ambos cónyuges en la celebración de dichos actos. Si uno de los cónyuges no estaba de acuerdo con la celebración de algún contrato, simplemente no comparecía en el otorgamiento del mismo, haciéndolo inválido, los terceros debían saber que la validez del acto, se sujetaba al cumplimiento de esta disposición.

La norma citada limitaba la libre disposición de los bienes, ya que para que sean válidos los actos de disposición de bienes inmuebles del patrimonio conyugal debían ser otorgados necesariamente con el consentimiento de ambos cónyuges, por lo que no había libre disposición de bienes inmuebles por parte de un solo cónyuge, sobre esos bienes pertenecientes al patrimonio conyugal; subsiste la duda sobre la enajenación o gravamen, en el caso, de bienes muebles.

#### 4.3.2. Decreto Ley Número 124-85 y Decreto Número 27-99

Al emitirse el Decreto-Ley número 124-85, se modificó nuevamente el Artículo 131 del Código Civil Decreto Ley 106, el cual quedó así: “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente. Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes”.

Podemos ver que en el primer párrafo del citado artículo, ambos cónyuges pueden ser los administradores del patrimonio conyugal en el régimen de comunidad absoluta, o en el de gananciales, sin que la administración se pueda exceder de una administración regular. Se incorpora un segundo párrafo y nuevamente nos encontramos con la libertad de cada cónyuge de poder disponer de bienes, ya no sólo de bienes inmuebles, sino en general de los bienes pertenecientes al patrimonio conyugal, que se encuentran inscritos a nombre de alguno de ellos en los registros públicos. El objeto de este párrafo fue dar certeza jurídica a las inscripciones registrales. ¿Qué pase con los bienes pertenecientes al patrimonio conyugal que no se registran? existía libre disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio conyugal por parte del cónyuge que apareciera como titular del derecho en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciera de bienes comunes, la anuencia del otro cónyuge ya no era necesaria para la validez del acto frente a terceros.

#### 4.3.3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1986

En el año de 1986 se emitió la actual Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su Artículo 39 establece: “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”.

Este precepto constitucional da a entender que la libre disposición que cada persona tiene sobre sus bienes será de acuerdo con la ley, o sea que existen limitación a ese atributo de la propiedad.



## **CAPÍTULO V**

### **5. La necesidad del registro de las capitulaciones matrimoniales**

Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio o bien durante el matrimonio, con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes.

Después de haberse celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas previamente si se trata de bienes presentes, sólo que se trate de bienes futuros para asegurar los derechos de terceros. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por medio de escritura pública, otorgada ante notario.

Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto a terceras personas si no reúne las condiciones siguientes:

- Que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial o escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación, y
- Que en caso de ser inscribible el contrato principal en el Registro General de la Propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.
- El notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones o contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes, si no lo hiciere.

Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia o se haya promovido juicio de interdicción civil o inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones del código civil y el código procesal civil.



El contrato o contratos originales se custodiarán, en el registro notarial respectivo. Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna o algunas fincas, o los contratos se refieran a inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante notario.

Si el matrimonio se contrajere en país extranjero, habiendo nacido en Puerto Rico uno de los contratantes y el otro en el extranjero, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá que se casan bajo el régimen de la ley del país, en el cual los contratantes establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que en justicia deban considerarse, tales como; conflicto móvil o centro de intereses conyugales, todo sin perjuicio de lo establecido en las leyes internas de Guatemala respecto a los bienes inmuebles.

La legislación guatemalteca establece como obligatoria, la necesidad de otorgar capitulaciones matrimoniales previamente a la celebración del ,matrimonio, en el caso de que la mujer contrayente sea guatemalteca, y el varón sea de origen extranjero.

Todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieren las secciones precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

Lo que significa que las capitulaciones matrimoniales, propiamente dichas, no se inscriben en el Registro General de la Propiedad; sino, por el contrario, solamente cuando contengan alguno de los actos susceptibles de inscripción, es decir, solamente cuando uno de los contrayentes posea bienes inmuebles de su propiedad, adquiridos previamente a contraer el matrimonio y adoptar así por medio de las capitulaciones, el régimen económico al que van a quedar sujetos estos bienes y los posteriores a la celebración del mismo.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que por medio de las capitulaciones matrimoniales se puede elegir el régimen económico matrimonial, modificar alguno de

los extremos del régimen elegido, pactar normas concretas, sustituir un régimen por otro e incluso eliminar el régimen legal, pactando o no uno nuevo.

Por lo tanto, al basarnos en la hipótesis que se planteó para la realización del presente trabajo, que literalmente dice “es ilegal que el Registro de la Propiedad no anotes los derechos correspondientes a la comunidad de gananciales y solicite que se liquide el patrimonio conyugal, ya que éste no finaliza sino hasta que se disuelve el vínculo conyugal”, y; de conformidad con la investigación realizada, se ha podido establecer que, efectivamente, el Registro General de la Propiedad incurre en una ilegalidad, al no aceptar el simple testimonio de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales, para operar la inscripción del régimen de comunidad de gananciales en la finca que es propiedad de uno de los cónyuges.

Pues en virtud que la anotación es un mandato legal, al tenor de lo que establece el Artículo 1125 del Código Civil, donde regula lo relativo a las inscripciones obligatorias en el Registro General de la Propiedad, en el numeral 5 norma que deben inscribirse: “Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales”. Este artículo, en la actualidad, si bien se encuentra vigente, no se puede decir que sea positivo, porque no es acatado en esta institución, pues si alguna persona se presenta con la solicitud de la anotación de las capitulaciones matrimoniales en alguna inscripción registral de un bien inmuebles, simplemente ellos la deniegan, por que no se adjunta una liquidación del patrimonio conyugal, cuando no necesariamente quien lo solicita, se encuentra en la gestión de su separación o divorcio.

La situación desde este punto de vista, y de la forma en la que se está realizando, para nuestro parecer es alarmante, pues si alguien desea la anotación de las capitulaciones matrimoniales en la inscripción registral de un bien inmueble, es porque desea asegurar los derechos adquiridos por éste, y por su cónyuge al adoptar un régimen económico para su matrimonio, pues la seguridad de ambos cónyuges, es para nosotros, realmente el objeto de que existan estos regímenes, y si bien se crearon con el fin de prever la situación en la que los bienes se dividirán en la disolución del vínculo

conyugal, también rigen lo relativo a la adquisición y disposición de los mismos dentro del matrimonio y no significa que la solicitud de su inscripción sea por motivo de litis dentro de la pareja.

Asimismo, es importante establecer, que desde el momento en que no se realice la anotación del régimen de comunidad de gananciales, en la inscripción del inmueble que es propiedad de uno de los cónyuges, su pareja permanece desprotegida, y lo quedará aún más, si éste, que aparece como propietario, desea enajenarlo, cederlo, gravarlo o ejercer cualquiera de los derechos que le otorga la propiedad sobre el bien, pues podrá disponer libremente del mismo, sin tomar en cuenta que, desde el momento que celebró capitulaciones matrimoniales, adoptando el régimen de comunidad de gananciales, ya no es totalmente el propietario sobre ese inmueble, pues a su pareja le corresponde el 50% del mismo, aunque no se disuelva el vínculo conyugal.

Para finalizar, se aportarán las ventajas y desventajas que se consideran, resultarían de la anotación de las capitulaciones matrimoniales, en donde se afecten bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, en el Registro de la Propiedad, y para el efecto, se manifiesta las siguientes ventajas.

- Mejor control en el Registro General de la Propiedad, sobre los bienes inmuebles que se encuentran sujetos a un régimen económico que los afecte, como lo son el régimen de comunidad absoluta y el de comunidad de gananciales, para poder rechazar ipso facto cualquier contrato que la persona que aparece como propietario desee realizar con dicho bien, si no se contempla dentro del mismo instrumento público que contenga el contrato, la autorización expresa del cónyuge.
- La protección del derecho que adquieren ambos cónyuges al adoptar como el régimen económico de su matrimonio, el de comunidad de gananciales, siempre con la finalidad de asegurar su patrimonio conyugal, no solo en beneficio de ellos mismos, sino pensando en el futuro de sus hijos, que serían los más

afectados; al momento de la ejecución de una decisión arbitraria por parte de sus padres, quienes a veces por inmadurez o poca visión futurista, disponen de forma errónea de los bienes, pensando solamente en el momento, dejando desprotegidos no solo a su pareja, sino a sus hijos.

- Asimismo, con la anotación del régimen en la inscripción registral del inmueble con la aplicación de lo que se establece en la primera ventaja, se evita la necesidad de iniciar un juicio en la vía ordinaria, cuando exista oposición por parte de uno de los cónyuges cuando su pareja realiza actos en perjuicio del patrimonio conyugal, que por ahora es la única protección que existe para el cónyuge afectado por la falta de anotación de éste régimen.

Al analizar las ventajas que aportarían a la sociedad guatemalteca, la implementación de ésta medida, o más bien, el cumplimiento que por ordenanza legal deberá realizar el Registro General de la Propiedad, en la anotación de éste régimen en la inscripción de los inmuebles, sin mayores complicaciones, como las que ahora solicitan en el Registro, no encontramos con muy pocas o ninguna desventaja, entre las que podríamos enumerar:

- Puede surgir algún problema, al momento que se deba hacer constar la autorización por parte del cónyuge afectado, pues éste podría ser objeto de presiones o hasta amenazas por parte de su pareja para que otorgue dicho consentimiento, para la disposición o gravamen del bien en cuestión, hasta conseguir su cometido.
- Se puede constituir en, una obligación más para el notario que autoriza las capitulaciones matrimoniales o bien el matrimonio en si, pues sería recargar un poco más el abundante trabajo con el que ya cuentan, con el envío de los avisos de matrimonio, etc.

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos evidenciar, que pesan mucho mas las ventajas que mencionamos, que las desventajas, por lo que se considera totalmente necesario que se tome en cuenta lo enunciado en el presente trabajo de investigación, y se realice en pro del futuro y protección del patrimonio conyugal, así como en el cumplimiento de la ley la anotación del régimen de comunidad de gananciales en la inscripción registral de un bien inmueble.

## CONCLUSIONES

1. El régimen económico del matrimonio será el que libremente fijen los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales pues estas son una especie de acuerdo por el cual los esposos deciden cómo van a regular sus relaciones patrimoniales entre ellos o con terceras personas.
2. Asegurar los derechos adquiridos por los cónyuges al adoptar un régimen económico para su matrimonio, es realmente el objeto de que existan estos regímenes y si bien se crearon con el fin de prever la situación en la que los bienes se dividirán en la disolución del vínculo conyugal, también rigen lo relativo a la adquisición y disposición de los mismos dentro del matrimonio y no significa que la solicitud de su inscripción sea por motivo de litis dentro de la pareja.
3. Las capitulaciones son un pacto plasmado en escritura pública que los cónyuges deben realizar ante Notario ya sea antes o después del matrimonio. Si se otorgan antes, quedaran ineficaces si el matrimonio no se celebra. Cuando en un matrimonio no hay capitulaciones regirá la comunidad de gananciales.
4. Los sujetos que comparecen en las capitulaciones matrimoniales son los cónyuges. No cabe que sean representados. Sin embargo, en ocasiones pueden intervenir otras personas como los padres o tutores de los contrayentes con el fin de complementar la capacidad de los sujetos en caso de que sean menores de edad.
5. El Registro General de la Propiedad incurre en una ilegalidad, al no aceptar el simple testimonio de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales, para operar la inscripción del régimen de comunidad de gananciales en la finca que es propiedad de uno de los cónyuges.

6. Se considera poco congruente que el Registro General de la Propiedad solicite como requisito esencial para la anotación de las capitulaciones matrimoniales, la presentación de la liquidación del patrimonio conyugal, aunque la persona que lo solicite, no se encuentre en la gestión de su separación ni de su divorcio.

## RECOMENDACIONES

1. La administración y gestión de los bienes gananciales debe corresponder de forma conjunta a los dos cónyuges por lo que para realizar actos de disposición sobre los bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, uno solo de los cónyuges puede realizar gastos urgentes o de necesidad, aunque tengan el carácter de extraordinarios.
2. Al analizar las ventajas que aportarían a la sociedad guatemalteca, se considera necesaria la implementación de ésta medida, o más bien, el cumplimiento que por ordenanza legal debiera realizar el Registro General de la Propiedad, en la anotación de éste régimen en la inscripción de los inmuebles, sin mayores complicaciones, como las que ahora solicitan en el citado Registro.
3. Cada uno de los cónyuges solamente podrá disponer en virtud de testamento, de la mitad de los bienes gananciales, siempre que se respeten las legítimas, cuando no se haya disuelto en patrimonio conyugal en vida de su pareja.
4. Cada cónyuge, en la actualidad; debería aún sin el consentimiento pero, con el conocimiento del otro, disponer de los bienes o el dinero que le sea preciso según las circunstancias de la familia o para la administración de los bienes privativo, en virtud de la falta de anotación que existe en el momento.
5. Deben tomarse como válidos los actos de administración de los bienes y los de disposición (como venta, alquiler, cesión, etc.) si el que dispone de ellos es el titular de dichos bienes, siempre y cuando exista el consentimiento del otro cónyuge.





## **ANEXOS**

## CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE EXTRANJERO CON GUATEMALTECA

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el tres de mayo de dos mil seis. ANTE MÍ: OLGA MARÍA SOLARES ALFARO Notaria, Comparecen: por una parte el señor: JUAN ALFREDO RUIZ ALVAREZ, de treinta y nueve años de edad, soltero, comerciante, salvadoreño, de paso por esta ciudad, quien se identifica con el pasaporte ochocientos cincuenta millones trescientos cincuenta y siete mil, ochocientos noventa, extendido por la Dirección General de Migración de San Salvador, del país de El Salvador. Y por la otra parte la señorita: LUZ MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ ALVARADO, de cuarenta años de edad, casada, maestra de educación primaria urbana, guatemalteca y de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de orden L guión Doce (L-12) y de registro número novecientos noventa y nueve mil, ochocientos cincuenta, extendida por el Alcalde Municipal del municipio de San Marcos, del departamento de San Marcos. Los comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento otorgan CAPITULACIONES MATRIMONIALES, contenidas en las cláusulas siguientes: PRIMERA: Manifiestan los otorgantes que en fecha próxima habrán de contraer matrimonio civil y que toda vez que tienen la obligación legal de hacerlo, por este medio otorgan capitulaciones matrimoniales con el objeto de establecer y regular el régimen económico de su futuro matrimonio. SEGUNDA: Manifiestan ambos otorgantes que han decidido adoptar el régimen económico de COMUNIDAD DE GANANCIALES, de conformidad con el artículo ciento veinticuatro (124), del Código Civil, sin introducir a dicho régimen ningún tipo de adición o modificación. TERCERA: Por su parte manifiesta la CONTRAYENTE que es el único propietario del inmueble identificado en el Registro General de la Propiedad, como finca rustica número cien, folio cien del libro ochenta

de Guatemala, sobre el cual no pesan gravámenes ni limitación y que dicha propiedad esta incluido todo cuanto hecho y derecho corresponde a la misma. Por lo que el régimen económico adoptado en la presente escritura, la propiedad mencionada quedara inscrita únicamente a su nombre CUARTA: Por su parte el señor contrayente, manifiesta que en la actualidad no tiene ningún bien inmueble o mueble por lo que así lo hace constar. QUINTA: Ambos otorgantes están de acuerdo y enterados que todo bien que mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio, y de los que adquieren durante el por titulo gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes, 1. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos de los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes. 2. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria. SEXTA. Los otorgantes manifiestan que no tienen deudas en la actualidad y que el régimen de COMUNIDAD DE GANANCIALES, que han adoptado para su matrimonio lo hacen de conformidad con la cláusula anterior del presente instrumento. YO, la Notaria DOY FE.: a) Que todo lo escrito me fue expuesto, b) Que tuve a la vista las cédulas de vecindad relacionada de los otorgantes, la c) Que advierto los efectos legales de este contrato d) Que leo lo escrito a los otorgantes quienes bien enterados de su contenido objeto, validez y demás efectos legales lo ratifican, aceptan y firman.

## CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE GUATEMALTECO CON GUATEMALTECA

NUMERO DOS (2). En la ciudad de Guatemala, el tres de mayo de dos mil seis. ANTE MÍ: OSCAR RAFAEL ZÚÑIGA ZARATE, Notario, Comparecen: por una parte el señor: MARIO ALFREDO OLIVA SOSA, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro cincuenta y ocho mil, trescientos cincuenta y nueve extendida por el Alcalde Municipal de Villa Nueva del Departamento de Guatemala. Y por la otra parte la señorita: VICTORIA GRACIELA UMAÑA UBAGO, de cuarenta años de edad, soltera, secretaria comercial, guatemalteca y de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de orden E guión cinco (E-5) y de registro número novecientos noventa y nueve mil, ochocientos cincuenta y cinco, extendida por el Alcalde Municipal del municipio de San Marcos, del departamento de San Marcos. Los comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento otorgan CAPITULACIONES MATRIMONIALES, contenidas en las cláusulas siguientes: PRIMERA: Manifiestan los otorgantes que en fecha próxima habrán de contraer matrimonio civil y que toda vez que tienen la obligación legal de hacerlo, por este medio otorgan capitulaciones matrimoniales con el objeto de establecer y regular el régimen económico de su futuro matrimonio. SEGUNDA: Manifiestan ambos otorgantes que han decidido adoptar el régimen económico de COMUNIDAD DE GANANCIALES, de conformidad con el artículo Ciento Veinticuatro (124), del Código Civil, sin introducir a dicho régimen ningún tipo de adición o modificación. TERCERA: Por su parte manifiesta el CONTRAYENTE que es el único propietario del inmueble identificado en el Registro General de la Propiedad Inmueble, como finca rustica numero doce folio ciento quince del libro noventa y cinco de Guatemala, sobre el cual no pesan gravámenes ni limitación y que

dicha propiedad esta incluido todo cuanto hecho y derecho corresponde a la misma. Por lo que el régimen económico adoptado en la presente escritura, la propiedad mencionada quedara inscrita únicamente a su nombre CUARTA: Por su parte la señorita contrayente, manifiesta que en la actualidad no tiene ningún bien inmueble o mueble por lo que así lo hace constar. QUINTA: Ambos otorgantes están de acuerdo y enterados que todo bien que mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio, y de los que adquieren durante el por titulo gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes, 1. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos de los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes. 2. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3. Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria. SEXTA: Los otorgantes manifiestan que no tienen deudas en la actualidad y que el régimen de COMUNIDAD DE GANANCIALES, que han adoptado para su matrimonio lo hacen de conformidad con la cláusula anterior del presente instrumento. YO, el Notario DOY FE.: a) Que todo lo escrito me fue expuesto, b) Que tuve a la vista las cédulas de vecindad relacionada de los otorgantes, el c) Que advierto los efectos legales de este contrato, d) Que leo lo escrito a los otorgantes quienes bien enterados de su contenido objeto, validez y demás efectos legales lo ratifican, aceptan y firman.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, 2t. Guatemala: Ed. Universitaria, 1981.
- ÁLVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e.), 1990.
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia**, tesis de grado académico, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Imprenta Zeta, 1970.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, nociones generales de las personas, de la familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- BUNZEL, Ruth. **Chichicastenango**. Seminario de integración social guatemalteca. Guatemala: Ed. Juan José Ortiz, 1993.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral**, derecho de familia, relaciones conyugales. 9ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1976.
- DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3ª. ed. Madrid, España: (s.e.), (s.f.)
- DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil del derecho de las personas con relación a su estado civil**. Madrid, España: (s.e.), 1868.
- DIEZ PICAZO, Luis Antonio. **Sistema de derecho de familia, derecho de sucesiones**. 3ra. ed. Madrid, España: (s.e.), 1983.
- GONZALEA COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil**. Valladolid, España: Colegio Santiago, 1924.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**, 2da. Reimpresión, 1t., 3ª., ed. Guatemala: (s.e.), (s.f.)
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica**, tesis profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Imprenta Zeta, 1970.
- PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela**. Guatemala: Ed. Bosch, 1985.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, 5t.; Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1974.



RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico práctico del contrato del matrimonio de la compraventa.** Madrid, España: Ed. Moderna, 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Introducción, personas y familia. 1 vol.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** Distrito Federal, México: Ed. Mimusa, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español.** Derecho de familia, parte especial, 4t. Madrid España: Talleres Tipográficos, 1975.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1986.

**Código Civil,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106, Guatemala: 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 107, Guatemala: 1964.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, Guatemala: 1996.

**Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, Guatemala: 2003.